

# GESTIÓN Y FUTURO

# COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA RECOPILACIÓN DE FALLOS Nº 185

## Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

## Colaboradores:

- Roxana Martin
- Marcelo Villoldo
- Jorge Garcia
- Romina Celano

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
RECHAZA EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL ORDENADOEN EL	C.COM SALA B	EXPTE 11199/2021	EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL S/QUIEBRA	<u>SUMARIO</u>
AUTO DE QUIEBRA			INCIDENTE Nº3 - S/INCIDENTE ART 250	FALLO C.NCOM
NO HAY RESERVA POR GANANCIAS EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION Y NO LE CABE RESPONSABILIDAD A LA	C.COM SALA B	EXPTE. 9896/2020/65/CA7	AMBASSADOR FUEGUINA S.A. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION	SUMARIO
SINDICATURA				FALLO DE C.N.COM
EL JUEZ OBLIGA A LA CONCURSADA A REFORMULAR LA PROPUESTA Y QUE INCORPORE EN LA MISMA LOS INTERESES MORATORIOSENTRE LA	JUZ.COM. №19	EXPTE. 16653/2022	CEMACORP SA S/CONCURSO PREVENTIVO	<u>SUMARIO</u>
FECHA DE PRESENTACION HASTA HOMOLOGACION				FALLO DE JUZ. COM
	JUZ. N. COM. № 6 SECRET № 11	EXPTE. 31782/2019	INCIDENTISTA №2- INCIDENTISTA:	<u>SUMARIO</u>
INCIDENTE DE VERIFICACION PAGA ARANCEL			GARANTIZAR S.G.R. S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	FALLO DE JUZ.COM
				<u>SUMARIO</u>
NOTIFICACION VIA WHATSAPP	JUZ. N. COM. № 13 SECRET № 26	EXPTE. 56533/2005	HABIB ELIAS S/ CONCURSO PREVENTIVO	FALLO DE M.P.D
				FALLO DE JUZ.COM
				<u>SUMARIO</u>
AUTORIZA LA DISTRIBUCION Y PAGO DE LOS DIVIDENDOS CONSURSALES EN LA MONEDA EN QUE LOS	C.COM SALA A	EXPTE 75052/1997	BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	FALLO DE JUZ.COM
RESPECTIVOS FONDOS SE HALLAN INVERTIDOS (DOLARES)			3, QOILDIW	DICTAMEN DE M.P.F.
				FALLO DE C.N.COM
HONORARIOS DEL SÍNDICO Y AUTONOMÍA REGULATORIA	S.C.J. SALA PRIMERA P.J. MENDOZA	CUIJ 13-02075593-2/2 ((010305-55695))	BOUERI SANDRA GRACIELA, SINDICA EN AUTOS N° 75.366 Y OTS P.S.P.D. EN J° A.T.M EN J:	<u>SUMARIO</u>
		, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	75366 OSCAR PARLANTI E HIJOS S.A / EXTENSION DE QUIEBRA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIA	FALLO DE S.C.J MENDOZA
DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD			BARRIOS, HECTOR FRANCISCO Y OTRA	SUMARIO
SOBREVENIDA DEL ART.7 DE LA LEY DE CONVERT. A FIN DE DISPONER UNA EQUITATIVA ACTUALIZACION DEL CREDITO ADEUDADO	S.C. PBA	CAUSA C 124696 LA PLATA	CONTRA LASCANO, SANDRA B. Y OTRA DAÑOS Y PERJUICIOS	FALLO DE S.C.P.B.A.

## **SUMARIOS**

#### RECHAZA EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO FISCAL ORDENADO EN EL AUTO DE QUIEBRA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM	ЕХРТЕ	EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL	VOLVER AL INICIO
SALA B	11199/2021	S/QUIEBRA INCIDENTE №3 - S/INCIDENTE ART 250	FALLO DE C.N.COM

Los argumentos de la cámara son: El artículo 101 de la ley 11.683 establece que las declaraciones juradas, manifestaciones e informaciones que los responsables o terceros presenten a la AFIP son secretos, y que dichas informaciones no serán admitidas como prueba en causas judiciales. Si bien el proceso concursal se asienta en principios de orden público, también debe tenerse en cuenta que el "secreto fiscal" instituido por la ley 11.683 conjuga principios de orden público, que en el caso deben considerarse prevalecientes al orden público concursal ya que no solo se encuentra en juego aquí la política de privacidad ofrecida por el Estado en protección de la garantía de inviolabilidad de los papeles privados consagrada por la CN artículo 18, sino también el resguardo de la recaudación a través de la confidencialidad de los datos aportados por los contribuyentes. También reconoce que la sindicatura de la quiebra se encuentra habilitada por la propia AFIP para su vinculación a la clave fiscal de la fallida. Que la inhabilitación no es definitiva porque podría haber conversión o conclusión de la quiebra y que el pedido de levantamiento resulta improcedente en esta instancia (decreto de quiebra).

#### NO HAY RESERVA POR GANANCIAS EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION Y NO LE CABE RESPONSABILIDAD A LA SINDICATURA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA B	EXPTE. 9896/2020/65/CA7	AMBASSADOR FUEGUINA S.A. S/QUIEBRA S/	<u>VOLVER AL INICIO</u>
		INCIDENTE DE APELACION	FALLO DE C.N.COM.

Llega firme a la Sala el presupuesto sentado en la sentencia en el sentido que la quiebra se encuentra alcanzada por el Impuesto a las Ganancias y que corresponde el pago del tributo en la medida en que exista remanente, pero no ocurre en el caso. También ha quedado fuera de controversia el hecho de que la quiebra no es sujeto pasible de retención. El tribunal resuelve cuál es la oportunidad para el pago porque no se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no es una erogación necesaria para llevar a remate ni un impuesto previsto en la ley, no queda alcanzado por la preferencia del art. 240 LCQ, y ninguna responsabilidad le cabe a la sindicatura por la falta de pago del tributo, como se pretende

# EL JUEZ OBLIGA A LA CONCURSADA A REFORMULAR LA PROPUESTAY QUE INCORPOR EN LA MISMA LOS INTERESES MORATORIOS ENTRE LA FECHA DE PRESENTACION HASTA LA HOMOLOGACION

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.COM. №19	EXPTE. 16653/2022	CEMACORP SA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ.COM

La propuesta consistía en a) acreedores quirografarios pago en pesos de los valores verificados con una quita del 20 %, pagaderos con un plazo de gracia de 2 años contados desde la fecha de homologación del acuerdo, en 5 cuotas anuales de capitales iguales, con más los intereses sobre el importe de cada cuota a TABN; b) acreedores laborales con privilegio especial y general (categoría d), consistiría en el pago del 100% verificado, neto de los pagos por prontos pagos laborales, con más intereses sobre los saldos deudores a TABN en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera a los 30 días corridos de la fecha de la homologación del acuerdo; c) para los acreedores con privilegio general el pago del100% verificado, con más intereses sobre los saldos a TABN en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera a los 30 días corridos de la fecha de la homologación del acuerdo. El juez entiende que contiene cláusulas que no pueden ser admitidas porque conlleva una merma y un aplazamiento, y además, existe un período en el que no contempla el pago de intereses: todo el período comprendido desde la fecha de presentación en concurso hasta la fecha de homologación del acuerdo, principalmente por acreedores laborales, y para una adecuada preservación del capital a valores constantes, además nada dijo del pago del IVA. Manda a reformular propuesta.

## INCIDENTE DE VERIFICACION PAGA ARANCEL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. № 6 SECRET № 11	EXPTE. 31782/2019	INCIDENTISTA №2- INCIDENTISTA: GARANTIZAR	VOLVER AL INICIO
		S.G.R. S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	FALLO DE JUZ. COM

De conformidad con lo dispuesto por la LCQ 200, tratándose este juicio incidental de una verificación tardía, cabe requerir al incidentista que abone a la sindicatura un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil.

## **NOTIFICACION VIA WHATSAPP**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. № 13 SECRET № 26	EXPTE. 56533/2005	HABIB ELIAS S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			<u>FALLO DE</u> <u>M.P.D.</u>
			<u>FALLO DE</u> JUZ. COM

Los argumentos del Ministerio Público fueron que la CSJN, en el marco del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y por motivo de la pandemia dispuso las presentaciones digitales con firma electrónica, aprobó el uso de la firma electrónica y digital, la celebración de acuerdos virtuales y la presentación de demandas, recursos directos y recursos de queja por vía electrónica ante los distintos fueros (Acordadas N° 11/2020 y N° 12/2020). Es por ello que los distintos tribunales han habilitado la posibilidad de acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la par, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal. Así, se sostuvo que es necesario simplificar el acceso a los procesos judiciales y facilitar una tramitación ágil, y en este punto el aprovechamiento de las herramientas que brinda la tecnología tiene entonces un rol indiscutible y la utilización de medios telemáticos –incluida la aplicación WhatsApp - fue autorizada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para comunicar a las partes cualquier medida que pudiese decretarse en determinadas causas (Resolución n° 12/2020, artículo 4)

# AUTORIZA LA DISTRIBUCION Y PAGO DE LOS DIVIDENDOS CONSURSALES EN LA MONEDA EN QUE LOS RESPECTIVOS FONDOS SE HALLAN INVERTIDOS (DOLARES)

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
			VOLVER AL INICIO
C.COM SALA A	EXPTE 75052/1997	BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	<u>FALLO</u> <u>JUZ.COM</u>
JALA A			<u>DICTAMEN DE</u> <u>MPF</u>
			FALLO DE C.N.COM

La cámara acepta la distribución en dólares porque los fondos existentes se encuentran depositados en esa moneda, atendiendo a la debida protección del crédito (arg. art. 159 LCQ), buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ha ocasionado sobre los derechos de los acreedores y las pérdidas que le pudieran generar, encontrándose los fondos ya depositados en la moneda en que se pretende cobrar, no se advierte que existan objeciones para que los dividendos sean abonados en dicha moneda, a la paridad de cambio correspondiente a la fecha en que se presentara el proyecto de distribución, sin necesidad de recurrir a la pesificación de las sumas depositadas en esa moneda para satisfacer los importes que se distribuyen. De esta manera no solo no se está controvirtiendo norma alguna en el mercado cambiario, sino que, además, se está manteniendo la intangibilidad de los dividendos concursales a la fecha en que se ha presentado el proyecto de distribución, sorteando la depreciación clara que han tenido los montos asignados por el transcurso del tiempo. Luego en primera instancia se aclara que la conversión debe hacerse al valor del dólar oficial tipo comprador, vigente al día de la presentación del proyecto de distribución.

#### HONORARIOS DEL SÍNDICO Y AUTONOMÍA REGULATORIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J.	CUIJ	BOUERI SANDRA GRACIELA, SINDICA EN AUTOS N°	VOLVER AL INICIO
SALA PRIMERA P.J. MENDOZA	13-02075593-2/2 ((010305- 55695))	75.366 Y OTS P.S.P.D. EN J° A.T.M EN J: 75366 OSCAR	FALLO DE
		PARLANTI E HIJOS S.A / EXTENSION DE QUIEBRA P/	<u>S.C.J</u> <u>MENDOZA</u>
		RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIA	

Los síndicos habían iniciado una acción de recomposición patrimonial consistente en recuperó de un crédito y no avanza porque la fallida pidió la conclusión por avenimiento. Señalan que, a los efectos de la regulación de honorarios, deben aplicarse los parámetros de los juicios ordinarios a tenor de lo prescripto por el art. 163 de la Ley Concursal. La cámara había dispuesto que, por el principio de unicidad en la regulación de honorarios que surge del art. 265 de la LCQ (Ley 24.522) los honorarios de la síndico y sus profesionales que se devenguen en las incidencias relacionadas se encuentran incluidas en sus funciones generales y por tanto comprendidas en aquella regulación que se practica en las oportunidades previstas en dicho artículo; que cuando las costas de la incidencias son impuestas a la fallida no parece justo que deba soportar tales emolumentos, precisamente por una actuación que se considera comprendida dentro de sus funciones, pudiéndose incluso superar los límites legales de dicha regulación. Se admite el recurso de queja. Afirma que no puede dejarse de lado la consideración de que la cuestión se trata -en definitiva- del "derecho a la retribución". En tal sentido, se ha dicho que el derecho a la regulación y al cobro de los honorarios o estipendios tiene indudable rango constitucional, pues está amparado por las garantías que brinda nuestra Carta Magna a la propiedad, igualdad y razonabililidad (arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 75 inciso 19 CN), que el trabajo realizado se presume oneroso. Entiende que asiste razón a los recurrentes en orden a que les corresponde la determinación de sus emolumentos por las actuaciones realizadas en el trámite de Alzada porque: Las labores no se realizaron en el expediente principal de quiebra; La labor profesional fue ocasionada por la fallida; La cuestión temporal: las labores fueron prestadas cuando ya existía regulación en el expediente principal; La actuación profesional fue requerida por el juzgador; La ratio legis de la norma no se vulnera; La presunción de onerosidad. Por todo eso considera que onsidero que las tareas en cuestión no pudieron haber sido justipreciadas por el Tribunal al momento de resolver sobre los honorarios en la oportunidad del art. 265 LCQ. En virtud de ello, corresponde regular los emolumentos profesionales como lo solicitan los recurrentes.

## DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL ART.7 DE LA LEY DE CONVERT. A FIN DE DISPONER UNA EQUITATIVA ACTUALIZACION DEL CREDITO ADEUDADO

7.01.07.01.07.01.07.01.07.00				
Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo	
S.C.	CAUSA C	BARRIOS, HECTOR FRANCISCO Y OTRA CONTRA	VOLVER AL INICIO	
РВА	124696 LA PLATA	LASCANO, SANDRA B. Y OTRA DAÑOS Y PERJUICIOS	<u>FALLO DE</u> S.C.P.B.A.	

Las razones apuntadas justifican el acogimiento del agravio de base constitucional articulado en este litigio y, por lo tanto, conducen a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, así como a su inaplicabilidad al caso, con el objeto de establecer una valorización adecuada del crédito correspondiente a los rubros indemnizatorios reconocidos en el proceso

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM	ЕХРТЕ	EDITORIAL Y DISTRIBUIDORA LUMEN SRL	<u>VOLVER AL INICIO</u>
SALA B	11199/2021	S/QUIEBRA INCIDENTE №3 - S/INCIDENTE ART 250	<u>SUMARIO</u>



## CAMARA COMERCIAL - SALA B

11199/2021 - Incidente Nº 3 - s/INCIDENTE ART 250 Juzgado N°26 - Secretaría N°52

Buenos Aires,

## Y VISTOS:

- 1. En oportunidad de decretar la quiebra, el juez de grado dispuso oficiar a la AFIP a fin de solicitar la remisión de las inscripciones, declaraciones juradas, balances y demás presentaciones de la fallida, informe sobre la plantilla laboral y remita todos los antecedentes laborales y previsionales que obren en su poder, así como cualquier otro dato que ilustre al Juzgado sobre la denuncia de bienes a su nombre, previo levantamiento del secreto fiscal a esos efectos. En tanto entendió que la recopilación de esa información tiende a colectar prueba pertinente para resguardar el activo falencial.
- 2. La AFIP apeló la resolución de fs. 54 de los autos principales, específicamente el punto 6 del decreto de quiebra. Sus agravios de fs. 4/19 fueron respondidos por el sindico a fs. 21/25.

Básicamente dijo que el resolutorio agravia sus intereses desoyendo la manda del artículo 101 de la Ley Tributaria y por la Disposición Nº 98/2009-AFIP (BO 03/03/2009) y artículos 1º y 5°.1 de la Ley de Protección de Datos Personales N°25.326, ya que ordena acompañar información que no se encuentra configurada en

Fecha de firma: 17/04/2024 Alta en sistema: 18/04/2024 Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA





## CAMARA COMERCIAL - SALA B

ninguna de las excepciones contempladas por la normativa tributaria referenciada.

- 3. La Sra. Fiscal de Cámara emitió su dictamen a fs. 30/41 propiciando la confirmación de la resolución apelada.
- 4. En oportunidad de contestar el oficio ordenado mediante la resolución recurrida, la AFIP hizo saber que "...No resulta posible remitir información relativa a Declaraciones Juradas y/o titularidad de bienes y/o cualquier otra información impositiva –de naturaleza PATRIMONIAL- de la fallida, por encontrarse amparada por el secreto fiscal...". Dijo además "Finalmente, en cuanto al resto de la información solicitada, no amparada por el instituto del secreto fiscal, se solicita tenga a bien precisar los períodos sobre los cuales versan dichos requerimientos" (v. contestación del 11.5.23).

Como consecuencia de ello, la apelación se circunscribe al requerimiento efectuado respecto de los datos amparados por el secreto fiscal.

Se adelanta que el recurso ha de prosperar.

El artículo 101 de la ley 11.683 establece que las declaraciones juradas, manifestaciones e informaciones que los responsables o terceros presenten a la AFIP son secretos, y que dichas informaciones no serán admitidas como prueba en causas judiciales.

La norma protege los datos personales suministrados al fisco por parte de los contribuyentes. Como consecuencia de ello, las

Fecha de firma: 17/04/2024

Alta en sistema: 18/04/2024 Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA





## CAMARA COMERCIAL - SALA B

razones o circunstancias que se invoquen no pueden prevalecer sobre el texto de la ley si no se advierten configuradas las excepciones previstas en el artículo 101 de la citada ley.

Y en el caso ello no ocurre, por lo que corresponde decidir del modo adelantado.

Si bien el proceso concursal se asienta en principios de orden público, también debe tenerse en cuenta que el "secreto fiscal" instituido por la ley 11.683 conjuga principios de orden público, que en el caso deben considerarse prevalecientes al orden público concursal ya que no solo se encuentra en juego aquí la política de privacidad ofrecida por el Estado en protección de la garantía de inviolabilidad de los papeles privados consagrada por la CN artículo 18, sino también el resguardo de la recaudación a través de la confidencialidad de los datos aportados por los contribuyentes (CCom. Sala A "Erke SRL s/ Quiebra s/ Inc. de revisión por Zelarrayan María" del 17.10.06; esta Sala "Meci S.A. s/quiebra" del 5.7.23).

Ahora bien, lo hasta aquí dicho no implica desconocer las facultades que le confiere el artículo 274 de la 24.522 al juez del concurso ya que, se verá con el devenir de las investigaciones desplegadas por la sindicatura la necesidad concreta de hacer efectivas esas facultades y no en este estadio inicial como lo es el decreto de quiebra.

Y en ese sentido, la sindicatura de la quiebra se encuentra habilitada por la propia AFIP para su vinculación a la clave fiscal de la fallida. A tal fin la Resolución General nº5048/2021, Anexo II, pto. A.3.c, relativa a la utilización de la clave fiscal de los representantes legales de las personas jurídicas, requiere

Fecha de firma: 17/04/2024 Alta en sistema: 18/04/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA





## CAMARA COMERCIAL - SALA B

copia de la resolución judicial de su designación para hacer operativa la habilitación. Lo que implicaría proporcionarle al funcionario acceso a determinada información.

Tampoco se desconocen las disposiciones del artículo 237 de la ley 24.522 en cuanto establece que la inhabilitación de las personas jurídicas -como ocurre en el caso- es definitiva. Pero también dicha normativa establece su excepción en caso de conversión en concurso o conclusión de la quiebra.

De tal modo, al menos en esta instancia, resultó improcedente requerirle al Fisco que brinde determinada información en la que no se advierten configurados ninguno de los supuestos de excepción mencionados en el artículo citado.

- 5. Por lo expuesto se resuelve admitir la apelación interpuesta, con costas por su orden atento las particularidades que exhibe la cuestión.
- 6. Notifiquese por Secretaría del Tribunal a las partes conforme Acordadas nº 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.
- 7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nº 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.
- 8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía nº 6 (conf. Art. 109 RJN).

Fecha de firma: 17/04/2024

Alta en sistema: 18/04/2024 Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA





# Poder Judicial de la Nación CAMARA COMERCIAL - SALA B

MATILDE E. BALLERINI

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/04/2024 Alta en sistema: 18/04/2024 Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA B	EXPTE. 9896/2020/65/CA7	AMBASSADOR FUEGUINA S.A. S/QUIEBRA S/	VOLVER AL INICIO
		INCIDENTE DE APELACION	<u>SUMARIO</u>



## CAMARA COMERCIAL - SALA C

# AMBASSADOR FUEGUINA S.A. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACION

Expediente N° 9896/2020/65/CA7

Buenos Aires, 10 de abril de 2024.

## Y VISTOS:

- 1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló la resolución que desestimó la impugnación al proyecto de distribución en tanto pretendió que se reservaran fondos para el pago del Impuesto a las Ganancias sobre los ingresos obtenidos en la quiebra (fs. 1.).
- 2. La recurrente expresó sus agravios a fs. 4/8, que fueron contestados por la sindicatura a fs. 12/16.
- 3. Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado de grado remitió a lo sentenciado por la colega Sala E, en "Austral Construcciones SA s/quiebra s/incidente de distribución de fondos".

En tal sentido, puso de resalto que si bien la sociedad en quiebra se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias por la venta de inmuebles en subasta, pese a encontrarse alcanzada por el impuesto, no es sujeto posible de retención a tenor de lo dispuesto en los incisos a y c del art. 24 de la Resolución General de AFIP Nº2139/06.

En tal contexto, refirió que el mencionado tribunal había dejado sentado que la AFIP podría reclamar el pago del impuesto en caso de que existiera un excedente luego del pago de todos los acreedores.

Advirtió que, por no existir remanente a la fecha, se encontraba configurado el mismo supuesto que la colega Sala E había ponderado en el antecedente citado.

Fecha de firma: 10/04/2024

Alta en sistema: 11/04/2024
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



Luego, descartó la posibilidad de que el pago de ese tributo estuviera alcanzado por el régimen de preferencias establecido en la ley falencial.

Citando el ya referido precedente, el magistrado de grado observó que el crédito reclamado no supone un gasto de conservación y justicia, sino que se originó con la venta de bienes.

De otro lado, consideró que la impugnación al proyecto de distribución no era la vía adecuada para reclamar la reserva y que por no haber requerido el reconocimiento del crédito anticipadamente, el organismo recaudador solo tendría derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones, en los términos del art. 223 LCQ.

Finalmente, concluyó que aun considerándose alcanzada por el tributo, la quiebra no era sujeto pasible de retención ni se había configurado el hecho imponible y que, el crédito en cuestión, no calificaba como gasto del concurso no siendo apta la impugnación al proyecto de distribución como vía para obtener su reconocimiento.

- 4. La Señora Fiscal General aconsejó rechazar el recurso con los argumentos vertidos en el dictamen de fs. 22/26.
  - **5.** Se adelanta que el recurso no ha de prosperar.

Con prescindencia de cuál sea el criterio de este Tribunal, llega firme a la Sala el presupuesto sentado en la sentencia en el sentido que la quiebra se encuentra alcanzada por el Impuesto a las Ganancias y que corresponde el pago del tributo en la medida en que exista remanente, lo que no ocurre en el caso.

También ha quedado fuera de controversia el hecho de que la quiebra no es sujeto pasible de retención, al menos en lo que al producido de bienes inmuebles refiere, desde que la apelante ningún planteo efectuó

Fecha de firma en capaça de ese postulado, guardando silencio absoluto acerca de cuánto

Alta en sistema: 11/04/2024 Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA





## CAMARA COMERCIAL - SALA C

surge, de su propia reglamentación (art. 24 incisos a y c de la Resolución General de AFIP N°2139/06).

Desde tal perspectiva, el tribunal se encuentra inhibido de considerar si la quiebra es o no sujeto obligado; acotándose su intervención a revisar cuál es la oportunidad de pago de ese tributo (art. 277 CPCC).

Lo controvertido es, por lo tanto, si el crédito esgrimido puede ser calificado como gasto de conservación y justicia en los términos del art. 240 LCQ y, en tal caso, si era responsabilidad del síndico reservar los fondos para atender el pago del impuesto, en los términos de la ley 11.683, normativa invocada solo por vía de apelación.

6. El art. 240 LCQ proporciona dos pautas a cuya luz determinar cuáles son los créditos comprendidos dentro de su ámbito.

Por un lado, ella impone atender a la causa que les ha dado origen; y, por el otro, a la época en la que se han generado.

Por la primera, el crédito debe ser la contraprestación debida con motivo de la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso.

Y, por la segunda, el crédito debe haber nacido -al menos en principio- después de la declaración de quiebra, lo cual se deduce de la circunstancia de que la "preferencia" que dicha norma otorga a esos créditos, les es otorgada para que prevalezcan sobre los créditos contra el deudor (sic), que no son otros que los que han nacido antes de dicha falencia.

Esa preferencia reconoce el mismo fundamento de los "gastos de justicia", que no puede ser otro que la utilidad que se deriva de ellos para los acreedores a quienes viene a anteponerse, utilidad cuya configuración ha sido pacíficamente exigida como presupuesto de su reconocimiento (CNCom. Sala B, "S.A. La Razón E.E.F.I.C.A. s/ quiebra

Alta en sistema: 11/04/2024

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



s/ incidente de cobro de honorarios por Skiarsky, Enrique", del 11.05.93; íd. esta Sala "La Vascongada S.A.I.C. s/ quiebra s/ incidente de honorarios por S. Bargalló Beade y otro", del 31.08.88; íd. Sala D, "Frigorífico Morava S.R.L. s/ quiebra s/ incidente por Teleson Jorge" del 08.05.92; íd. Sala D, "Sproviero Miguel s/ quiebra s/ incidente de verificación por Damonte Ricardo", del 20.03.92; íd. Sala E, "Selsa S.A. s/ concurso s/ incidente de revisión por Fisco Nacional (D.G.I.)" del 30.08.91; entre muchos otros).

Si bien la norma es genérica en su redacción, la ley proporciona supuestos subsumibles en los referidos gastos de justicia que ilustran sobre tal calidad (v. gr. art. 89, 120, 182 y 273 inc. 8 LCQ).

Dentro de ese marco, y si para hacer posible la cancelación de los créditos concurrentes fue necesario incurrir en tales gastos, forzoso es concluir que éstos no podrían ser desplazados en pos de aquellos, pues, si ello ocurriera, el consecuente beneficio común experimentado por los acreedores, derivaría en un enriquecimiento sin causa a costa de quienes trabajaron para lograrlo, lo cual es inadmisible.

Aplicados estos conceptos al caso, se concluye que el tributo en cuestión no constituye ningún gasto de justicia gestado en beneficio de los acreedores a quienes deba anteponerse su satisfacción y tampoco lo ha reportado a la quiebra.

No se trata de un gasto de conservación y justicia, pues no es una erogación necesaria para llevar a remate ... [de los bienes de la quiebra], sino que se originó con su venta y tampoco se trata de un impuesto previsto en la ley, como sí lo están otros créditos reconocidos directamente en esta categoría (Sala E, "Austral Construcciones SA s /quiebra s/incidente de distribución de fondos", del 26.4.2023), por lo que corresponde decidir del modo adelantado.

Fecha de firma: 10/04/2024

Feeta de Jirma. 10:04/2024 Alta en sistema: 11:04/2024 Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA





## CAMARA COMERCIAL - SALA C

Por último, descartado que se trate de un crédito alcanzado por la preferencia del art. 240 LCQ, ninguna responsabilidad cabe asignar a la sindicatura por la falta de pago del tributo, como se pretende.

7. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar el recurso de apelación deducido por AFIP. Con costas (art. 68 CPCC).

Notifiquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Las Dras. Matilde Ballerini y Alejandra N. Tevez suscriben la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculadas mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar las Vocalías 8 y 9, respectivamente.

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

ALEJANDRA N. TEVEZ

## PAULA E. LAGE PROSECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

> PAULA E. LAGE PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/04/2024

Feeta de Jima. 10:04/2024 Alta en sistema: 11:04/2024 Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, Vice Presidente Tercero Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ.COM. №19	EXPTE. 16653/2022	CEMACORP SA S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			<u>SUMARIO</u>



# Poder Judicial de la Nación Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

## 16653/2022

## CEMACORP S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, de marzo de 2024.LF

I. 1. Mediante la presentación en despacho la concursada hizo pública la propuesta de acuerdo preventivo dirigida a sus acreedores.

Ahora bien -en lo que aquí interesa referir- la efectuada para los acreedores quirografarios (categoría a), consistiría en el pago en pesos de los valores verificados con una quita del 20 %, pagaderos con un plazo de gracia de 2 años contados desde la fecha de homologación del acuerdo, en 5 cuotas anuales de capitales iguales, con vencimiento el mismo día del mes de la homologación del acuerdo, en





## Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

los años correspondientes, con más los intereses sobre el importe de cada cuota calculados según la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuento entre la fecha de homologación del acuerdo y la prevista para el pago.

Asimismo, la propuesta para acreedores laborales con privilegio especial y general (categoría d), consistiría en el pago del 100% verificado, neto de los pagos por prontos pagos laborales que pudieren haberse cumplido hasta la fecha de homologación del acuerdo, con más intereses sobre los saldos deudores calculados a la tasa activa del BNA, en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera a los 30 días corridos de la fecha de la homologación del acuerdo.

Y la propuesta para los acreedores con privilegio general (categoría e) sería del pago del 100% verificado, con más intereses sobre los saldos





## Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

deudores calculados a la tasa activa del BNA, en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera a los 30 días corridos de la fecha de la homologación del acuerdo.

2. Adelanto que la propuesta de concordato exteriorizada contiene cláusulas que no pueden ser admitidas, por lo que infra se dirá.

Y entiendo que en el caso resulta prudente y adecuado analizar la propuesta presentada en esta oportunidad procesal y no esperar recién el momento de la aplicación de la LCQ. 52, dado que en este momento se puede prevenir el desenlace e imponerle al deudor -si la propuesta es abusiva o en fraude a la leyque la modifique, ajustándola a un modo razonable que satisfagan los intereses en juego; tal ha sido la postura adoptada por el suscripto en casos análogos al presente (ver al efecto "RB Industrial s/ concurso preventivo",





## Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

expte. N° 1082/2013; "Adetech S.A. s/quiebra -antes concurso preventivo", expte. N° 11522/2017, en trámite por ante ésta secretaría; y "Trend Mill S.A. s/concurso preventivo", expte. N° 9221/2015, en trámite por ante la secretaría N° 37; cfr. en ese sentido, Juzg. Conc. y Reg. Mendoza N° 2, "Villafañe, Juan A. s/concurso preventivo", del 10.07.08, Lexis N° 70048129; Richard., E. H., "Integración de propuesta de acuerdo -en concurso preventivo de sociedad-", Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (D.S.C.E.), nov. 2008, pág. 1081).

2. 1. Pues bien, lo primero que interesa destacar es que la propuesta para acreeores quirografarios no sólo conlleva una merma y un aplazamiento, sino que, además, existe un período en el que no contempla el pago de intereses.





# Poder Judicial de la Nación Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

En efecto, se efectuaría una quita del 20 %, con una espera de 2 años desde la fecha de homologación, en 5 cuotas anuales de capitales iguales, y se ofreció pagar intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de homologación del acuerdo hasta la prevista para el pago; omitiendo todo el período comprendido desde la fecha de presentación en concurso hasta la fecha de homologación del acuerdo (el subrayado me pertenece).

Lo mismo ocurre respecto de las categorías para acreedores laborales con privilegio especial y general, y acreedores con privilegio general, pues nada se indicó respecto de los intereses por dicho período.

Y así, en el contexto económico actual, en el que se registran altos índices inflacionarios (cfr. CNCOm, Sala E, "Producuer s/quiebra s/inc. de apelación art. 250", del





## Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

07.11.07) se intensificarían sobremanera las consecuencias de la quita ya efectuada.

Además, la espera se integra con el lapso transcurrido desde la fecha de presentación en concurso -07.07.21- (cfr. CNCom., Sala B, "Colom, Julio César s/concurso preventivo", del 19.05.17, y dictamen del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, que fuera compartido por el Superior).

A ello se suma el hecho que nada se indicó para el caso de corresponder el tributo del impuesto al valor agregado.

Y la detracción del 20 % del capital aumenta todavía más la pérdida de los acreedores.

Cuando el deudor elige aplazar los pagos se ubica en la obligación de afrontar un interés a fin de que el pago siga siendo de, por lo menos, el capital prometido; pues, de no





## Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

ser así, el plazo o división en cuotas del pago reduce esa parte alícuota precisamente en la medida correspondiente al interés adeudado (cfr. C.S.J.N., "Arcángel Maggio SA s/concurso preventivo s/inc. de impugnación al acuerdo", del 15.03.07, voto de los Dres. Lorenzetti y Fayt).

Esto se asienta en la exigencia -que hace a la transparencia del proceso concursal y a la captación de buena fe del voto de los acreedores- de que la quita formalmente ofrecida, se corresponda con la que realmente se pagará (cfr. idem).

Así se impone pagar el interés moratorio a fin de que el pago conserve la proporción prometida en la propuesta (voto de la Dra. Highton de Nolasco, pto. 30, en la causa "Sociedad Comercial del Plata SA y otros s /conc. prev.", del 20.10.09, LL. 28.10.09).





## Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

Si junto al ofrecimiento no se prevé la incidencia provocada por el diferimiento en el pago para una adecuada preservación del porcentaje a valores constantes, ello importa desnaturalización del derecho de acreedores sin el concurso de la voluntad de aquellos que no han prestado su consentimiento expreso y conlleva la aniquilación del principio de la conservación del crédito, extremos que la tornan una exacción ilegítima que no puede ser impuesta ni aún por decisión de una mayoría legal, si no media consentimiento, resultando improcedente su aprobación (cfr. CNCom., Sala A, "Barros, Claudio Ángel s/concurso preventivo", del 29.09.07).

La finalidad económico social del concurso preventivo no está solamente dada por la superación de la situación de crisis, "sino que también está definida por el logro de la





## Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone a ellos resulta claramente excesiva" (C.S.J.N., idem).

- 2. 2. En otro orden, respecto de lo señalado en cuanto a las facultades de acogerse a planes de refinanciación de deudas que ofrezcan los organismos fiscales, aclárase al deudor que, más allá de lo señalado en la presentación que antecede, deberá arbitrar los medios necesarios para contar, en su hora, con las conformidades que dichos organismos otorguen.
- 3. Lo indicado no trasunta modificación de la propuesta por parte del suscripto, sino sólo señalar en el sub judice el límite de lo admisible; restando siempre al deudor la última palabra.





# Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 19

Por lo expuesto, hácese saber a la concursada que la propuesta que se formule deberá contemplar lo expresado.

Notifíquese por Secretaría.

II. Atento lo peticionado, autorízase a la concursada a acorgerse al plan de facilidades ofrecido por el acreedor ARBA.

Expídase el certificado solicitado con firma electrónica; a cuyo fin, deberá el interesado digitalizarlo para permitir su confronte y suscripción por parte del tribunal.

GERARDO D. SANTICCHIA

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by DERARDO
DAMIAN SANTICE HIA
Date: 2024.03.05 12:01:22 ART



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. № 6 SECRET № 11	EXPTE. 31782/2019	INCIDENTISTA №2- INCIDENTISTA: GARANTIZAR S.G.R. S/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO	VOLVER AL INICIO
			<u>SUMARIO</u>



Incidente № 2 - INCIDENTISTA: GARANTIZAR S.G.R. s
/INCIDENTE DE VERIFICACION DE - Expte. N°31782
CREDITO
/2019

Juzgado Nacional en lo Comercial N°6 - Secretaría N°11

Buenos Aires, de marzo de 2024.S

1. En atención a lo solicitado por la síndico y de conformidad con lo dispuesto por la LCQ 200, tratándose este juicio incidental de una verificación tardía, cabe requerir a GARANTIZAR S.G.R. que abone a la sindicatura un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil.

A ese fin, deberá depositar tal importe en la cuenta bancaria denunciada en punto II del escrito en despacho o, alternativamente, podrá directamente entregar tal suma a funcionaria bajo recibo.

Notifíquese al incidentista y a la sindicatura electrónicamente por Secretaría.

2. La síndico solicitó que se sustancie
la demanda verificatoria con el representante de
Unionfoods SAS.

Ahora bien, la fallida se encuentra facultada para hacerse parte en los incidentes de verificación como el que nos ocupa, dado que -tal como señaló ha la funcionaria en la pieza precedente- su legitimación es residual (LCQ)

110).

Ello así, y sin perjuicio de que la deudora eventualmente ejerza la potestad antes referida, no cabe conferirle traslado alguno de la pretensión verificatoria.

Con el alcance expuesto desestímase lo solicitado.

Marta G. Cirulli

Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by
MARTH GRACIELA
CIRULLI
Date: 2024.03.04 20:45:49 ART

#38586904#402112996#20240303204333415



<	C
7	5
ū	
C	)
C	)
Ú	0
=	)

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. № 13	ЕХРТЕ.	HABIB ELIAS S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
SECRET № 26	56533/2005		<u>SUMARIO</u>
			<u>FALLO DE</u> JUZ. COM



Señor Juez

Atento la vista conferida vengo a manifestar lo siguiente:

En primer término, desde mi ultima presentación en autos obrante a fs. 1806 advierto que pese a lo manifestado por el Sindico y lo informado por la Municipalidad de Merlo a fs.1860/1906 en cuanto a que el Sr. Elias Habib falleció el 13.10.2015, no se encuentra acreditado dicho fallecimiento con su respectiva partida de defunción.

Sin perjuicio de ello, personal de esta dependencia logró contactarse con el Sr. Eduardo Gustavo Habib al teléfono 1135571619 informado por el Registro Nacional de las Personas conforme constancia que por la presente adjunto.

El mencionado nos manifestó que su domicilio real actual es el sito en la calle Monteagudo 620, Capital Federal, siendo su puerta de ingreso al mismo una puerta de madera color gris. Dicho domicilio se encuentra entre un galpón y un deposito de logística "EESA Logistica Centro de Distribución".

A tales fines acompaño foto en archivo pdf indicando el domicilio del Sr. Eduardo Gustavo Habib.

Por todo lo expuesto entiendo deberá ponerse en conocimiento de las actuaciones al Sr. Eduardo Gustavo Habib, debiendo librarse cédula con habilitación de días y hora inhábiles, acompañado el croquis respecto al domicilio del mencionado.

Para el hipotético caso que la medida solicitada precedentemente arrojare resultado negativo, solicito poner en conocimiento de las actuaciones al Sr. Eduardo Gustavo Habib mediante notificación via whatsaap al número denunciado ut supra.

Se tenga presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y por motivo de la pandemia mundial que atravesamos, dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material (punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020). Asimismo, aprobó el uso de la firma electrónica y digital, la celebración de acuerdos virtuales y la presentación

fueros (Acordadas N° 11/2020 y N° 12/2020). Es por ello que los distintos tribunales han habilitado la posibilidad de acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la par, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal. Así, se sostuvo que es necesario simplificar el acceso a los procesos judiciales y facilitar una tramitación ágil, y en este punto

de demandas, recursos directos y recursos de queja por vía electrónica ante los distintos

el aprovechamiento de las herramientas que brinda la tecnología tiene entonces un rol

indiscutible ya que la emergencia pública en materia sanitaria declarada a partir del

diferentes decretos y sus prórrogas han alterado profundamente la vida de todos los

integrantes de la sociedad (conf. CNCiv., sala M, 01/06/20, Diario Judicial 90824). Es más, la utilización de medios telemáticos –incluida la aplicación WhatsApp - fue autorizada por

la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para comunicar a las partes cualquier

medida que pudiese decretarse en determinadas causas (Resolución nº 12/2020, artículo

4)

**DENSORIA PUBLICA OFICIAL Nº 1** 

marzo

de 2024

**DGP** 

Signature Not Verified
Digitally signed by ANTONIO
ALEJANDRO SALGADO
Date: 2024.03.20 12:51:35 ART

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. № 13	EXPTE.	HABIB ELIAS S/ CONCURSO	VOLVER AL INICIO
SECRET № 26	EXPTE. HABIB ELIAS S/ CONCURSO 56533/2005 PREVENTIVO	<u>SUMARIO</u>	
			<u>DICTAMEN</u> <u>M.P.D</u>



Juzgado Comercial N° 13 Secretaría N° 26

COM 56533/2005 - "HABIB ELIAS s/CONCURSO PREVENTIVO"

Buenos Aires, de abril de

2024.- MA

Agréguese.

En atención al resultado negativo de la notificación obrante a fs.1917, a los fines de hacer saber la existencia de las presentes actuacionesal Sr. Eduardo Gustavo Habib, líbrese nueva cédula con habilitación de días yhoras inhábiles al domicilio sito en la calle Monteagudo nº 620 de esta ciudad, designándose a la síndico cdora. Florencia Corrado como oficial de Justicia Ad-hoc a efectos de llevar a cabo dicha diligencia.

Asimismo, con el fin de posibilitar la notificación precedentemente ordenada, y apreciándose la conformidad de la sindicatura con lo solicitado por el Sr. Defensor Oficial en su dictamen de fs. 1915 enorden a anoticiar por medio de la aplicación whatsapp al Sr. Habib, hágase saber a la funcionaria concursal que deberá contactar previamente al requerido mediante dicha aplicación al número telefónico

denunciado por el funcionario antes mencionado en primer término a fin de evitar la frustración de la diligencia. Notifíquese por Secretaría.

> otra parte, y atento al tiempo transcurrido desde la

presentación de fs.1612/1619 (12.12.2017),intímase al Consorcio de

Propietarios de la calle Directorio nº 2135/53 para que informe si existen cuotas concordatarias pendientes de pago, bajo apærcibimiento, en caso de silencio, de tener por satisfecho su crédito. Notifíquese por Secretaría.

Signature Not Verified
Digitally Signed by JULIANMAIDANA
Date: 2024.04.19 08:30:36 ART
Signature Not Verified

Digitally signed by FERNANDOJAVIER PERILLO Date: 2024.04.19 08:33:49 ART

**FERNANDO J. PERILLO** Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
с.сом	ЕХРТЕ	BANCO FEDERAL	VOLVER AL INICIO
SALA A	75052/1997	ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	<u>SUMARIO</u>
			DICTAMEN DE M.P.F
			FALLO DE C.N.COM



## JUZGADO COMERCIAL 6 - SECRETARIA Nº 12

## BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. s/QUIEBRA

Expediente nº: 75052/1997

Buenos Aires, febrero de 2024 - NG

I.

**1.** La sindicatura interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada fs. 13311.

La presentación que antecede importa en rigor un pedido de ampliación del plazo otorgado al síndico para confeccionar y presentar el informe final y proyecto de distribución de fondos (LCQ 218).

En función de ello y resultando atendibles las razones invocadas, modifícase la providencia dictada en <u>fs. 13311</u> en el sentido que se amplía a <u>30 días</u> el plazo para que el funcionario concursal cumpla con la tarea encomendada.

2. Por lo demás, hágase saber que con antelación a esta providencia se agregaron los saldos bancarios extraídos por Secretaría de donde surgen las sumas existentes en la cuenta de autos.

No obstante ello, si la sindicatura lo estima necesario, líbrese el oficio solicitado al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, mediante el sistema DEOX y en los términos del Cpr. 400.

En ese caso, el plazo antes conferido correrá desde que la entidad bancaria brinde la información solicitada.

**3.** Con tales alcances, se hace lugar a la revocatoria articulada y se desestima el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

II

En el decisorio de fecha <u>07.02.2024</u> la Excma. Cámara del Fuero dispuso que el pago de todos los dividendos concursales se realice en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores, a



la paridad de cambio correspondiente a la fecha de presentación del proyecto de distribución.

Como pase previo a su confección, la sindicatura solicita que se determine el valor de conversión que deberá tomar para calcular cuantos dólares cabe asignar a cada acreedor, estableciendo si se toma el tipo comprador o vendedor, para que el beneficiario no termine recibiendo más fondos de los que por derecho le corresponde (ver punto III del escrito en despacho).

Pues bien. Teniendo en consideración los lineamientos plasmados en la resolución del Superior en punto a que lo atinente a la distribución de los fondos "debe resolverse atendiendo a la debida protección del crédito (arg. art. 159 LCQ), buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ha ocasionado sobre los derechos de los acreedores", considero que la conversión debe hacerse al valor del dólar oficial tipo comprador, vigente al día de la presentación del proyecto de distribución.

III. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura.

MARTA G. CIRULLI JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTA
GRACIELA CIRUFLI
Date: 2024.02.26 6:24:53 ART



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
с.сом	ЕХРТЕ	BANCO FEDERAL	VOLVER AL INICIO
SALA A	75052/1997	ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	<u>SUMARIO</u>
			<u>FALLO DE</u> <u>JUZ.COM</u>
			FALLO DE C.N.COM



Expediente Número: COM - 75052/1997 Autos: BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA A / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE **ENTRADAS** 

Excma. Cámara:

1. En la resolución del 31/05/2023 la magistrada de primera instancia dispuso que los gastos del concurso y los dividendos concursales fueran abonados oportunamente en moneda de curso legal (pesos argentinos), de conformidad con lo previsto por la LCQ 127 y 218 (fs. 12280).

Por otra parte, autorizó la venta de los fondos pertenecientes a esta quiebra que se encuentran depositados en dólares estadounidenses utilizando la modalidad denominada "dólar MEP", con intervención de la sociedad bursátil que resulte más conveniente y diferir su liquidación hasta el momento en que los pagos se encuentren en condiciones de ser efectivizados.

A continuación distribuyó las costas en el orden causado y ordenó al síndico que una vez firme el decisorio presente un nuevo informe final y proyecto de distribución de fondos con arreglo a lo allí dispuesto.

2. El acreedor The Bank of New York S.A. interpuso recurso de apelación (escrito del 2/06/2023) y lo fundó en el escrito agregado a fs. 12285/12287 (21/06/2023).

Dijo que las normas que rigen la insinuación de los créditos en la quiebra son dispositivos que reglan la concurrencia concursal y no el régimen obligacional. Agregó que, en definitiva, ninguna norma de la ley concursal predica que el pago deba hacerse inexorablemente en pesos.

Señaló que debía tenerse en cuenta la marcada dilación del proceso que alcanza ya los 26 años de trámite y el despojo que han sufrido los acreedores. Expuso que la distribución debe realizarse persiguiendo el mayor valor posible para el acreedor.



- 3. El síndico contestó el traslado del memorial el 23/06/2023, informando que no tenía ninguna objeción para que las cancelaciones se efectuaran en dólares.
- 4. Cabe ahora analizar si corresponde efectuar una distribución en dólares estadounidenses conforme solicita el apelante.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el art. 127 de la LCQ nos dice que "los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior".

Es que en la quiebra (a diferencia de lo que sucede en el concurso preventivo) la conversión de los importes de los créditos es definitiva y se refleja en el correspondiente proyecto de distribución a los fines del pago del dividendo (cfr. Junyent Bas, Francisco- Molina Sandoval, Carlos, Ley de concursos y quiebras, Abeledo Perrot, T II, Avellaneda, p. 193).

El fin de esa norma es que en la quiebra deben quedar cristalizadas al tiempo del auto declarativo, porque es la manera mediante la cual se puede establecer una relación de equivalencia entre los acreedores que, en el juicio universal, concurren a la liquidación del patrimonio [cfr. dictamen nro. 153.634 en autos "Talleres Su Motor S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de verificación de crédito de Zamacola, Jesús Fernando" del 4.10.18 con fallo coincidente de la Sala A del 12.10.18; CNCom, Sala A, en autos "Raycco S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito promovido por Goettig, Guillermina Ines" del 6.9.16. En el mismo sentido, Sala B en "Valva, José Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Aida Raciti y otros" del 5.6.13; Sala C en autos "Confeggi, Horacio Enrique s/ quiebra s/ concurso especial (por Harkam Matías Antonio)" del 24.4.12].

La solución que aporta el texto legal tiene como fundamento aplicar el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores, evitando que quienes fueren titulares de créditos en

Fecha de Firma: 14/11/2023 Dictamen Número 2401/2023 MAURI, MONICA SUSANA - Fiscal



2 de 3



moneda extranjera puedan beneficiarse -o perjudicarse- según la fluctuación de las cotizaciones y con este fundamento se han desestimado los planteos de inconstitucionalidad de la norma (conf. Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", T 4, pág. 697).

Esta conversión de carácter inexorable se justifica en el caso de la quiebra del deudor a fin de que todos los acreedores concurran con créditos identificados en un común denominador. La moneda única, de curso legal, constituye así la unidad de cuenta común que permitirá a cada acreedor la participación porcentual en la respectiva distribución del producto de la liquidación de los bienes (cfr. Rouillón Adolfo A. N. "Código de Comercio" T IV-B, pág. 301).

El hecho de que el activo se encuentre invertido en dólares estadounidenses, no hace nacer en cabeza de los acreedores, un derecho o expectativa de que los créditos puedan ser percibidos en esa moneda

Si bien las fluctuaciones cambiarias y la pérdida de poder adquisitivo de la moneda de curso legal es un dato de la realidad, ello no habilita a percibir las acreencias en la quiebra en una moneda distinta de la de curso legal (cfr. dictamen nro. 850/2021 del 03/06/2021 en los autos "Griffa, Beatríz María s/ Quiebra").

Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe confirmar la resolución en cuanto fuera materia de apelación.

5. Para el supuesto que se dicte una sentencia que implique un menoscabo a los derechos involucrados, formulo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, noviembre de 2023

14.



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
			VOLVER AL INICIO
C.COM SALA A	EXPTE 75052/1997	BANCO FEDERAL	<u>SUMARIO</u>
SALA A	75052/1997	ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	<u>FALLO</u> JUZ.COM
			DICTAMEN DE M.P.F



Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

75052/1997

## BANCO FEDERAL ARGENTINO S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 07 de febrero de 2024.-

## Y VISTOS:

1.) Apeló el acreedor The Bank of New York S.A. el decreto de fecha 31.05.2023, mediante el cual la juez de grado desestimó su petición de que se abonaran los dividendos establecidos en el proyecto de distribución de fondos presentado en autos en moneda dólares estadounidenses.

Los fundamentos fueron presentados con fecha 16.06.2023, los que fueron contestados por la sindicatura general el 21.06.2023.

Por su parte, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió con fecha 14.11.2023, propiciando la confirmación del fallo impugnado.

2.) Conforme surge de las constancias de autos, presentado que fue el informe final y proyecto de distribución, el acreedor recurrente solicitó con fecha 10.04.2023 que se abonaran los dividendos en moneda dólares estadounidenses, señalando que dicha modalidad de pago no significaba ninguna ilegalidad, ni violación a las normas cambiarias del BCRA. Citó jurisprudencia de esta Sala.

El juez de grado rechazó su petición y dispuso que los gastos del concurso y los dividendos concursales sean abonados oportunamente en moneda de curso legal, autorizando para ello la venta de los fondos pertenecientes a esta quiebra que se encuentran depositados en dólares estadounidenses bajo la modalidad denominada "dólar MEP", con intervención de la sociedad bursátil que resulte más conveniente.

Fecha de firma: 07/02/2024 Alta en sistema: 08/02/2024

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



3.) Se quejó el acreedor de lo resuelto en la anterior instancia con base en que, si el producido de los activos se encuentra depositado en dólares estadounidenses, nada obsta que el pago de los dividendos se haga en esa divisa ya que su reparto es posible, determinando simplemente la cotización que se emplea y la cuota de participación de cada acreedor. Sostuvo que dicho proceder no sitúa a ningún acreedor en posición favorable por sobre otro, toda vez que los créditos ya se encuentran determinados y cada acreedor cobrará en función de la proporción de su crédito verificado, solo que en lugar de hacerlo en pesos lo hará en dólares. Asimismo, señaló que ninguna norma de la ley concursal predica que el pago deba hacerse inexorablemente en pesos. Finalmente, destacó la marcada dilación de este proceso (26 años de trámite) y el despojo que han sufrido los acreedores en la espera de la oportunidad de pago.

**4.)** En el marco descripto, debe señalarse que en autos los fondos existentes se encuentran depositados en dólares estadounidenses (v. fd. 12.215/12.222 y anexos de fd. 12.206/12.214). Ello hace que, de atenderse la petición del recurrente, la quiebra no se encuentra en una posición asimilable a quien debe salir al mercado cambiario a comprar dólares billete. En efecto, se reitera, la quiebra ya posee fondos en la moneda en que se pretende que se abonen los dividendos y es en dicha circunstancia, en la que el apelante ha fundado su reclamo.

En esa línea, no puede desconocerse que, si bien, en principio, las acreencias verificadas en un proceso falencial como en la especie deben ser abonadas en moneda de quiebra, la dilación en el tiempo de la cancelación de los créditos emanados del proyecto de distribución, dentro del contexto económico existente actualmente, podría importar en los hechos una desvalorización mayor de tales acreencias. Ello iría en contra de la finalidad que se persiguió al convertir los fondos depositados en una moneda constante como son los dólares estadounidenses, pues lo que se buscó con esa decisión fue, justamente, evitar su desvalorización y lograr pagar, a su hora, los créditos pendientes de cobro preservando el valor de la moneda y los intereses de los acreedores.

Frente a ello, siendo que debe resolverse atendiendo a la debida protección del crédito (arg. art. 159 LCQ), buscando reducir las consecuencias que el proceso falencial, tan extendido en el tiempo, ha ocasionado sobre los derechos de los acreedores y las pérdidas que le pudieran generar, encontrándose los fondos ya depositados en la moneda en que se pretende cobrar, no se advierte que existan

Fecha de firma: 07/02/2024

Alta en sistema: 08/02/2024 Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#21624636#391932844#2024020709370564

objeciones para que los dividendos sean abonados en dicha moneda, a la paridad de cambio correspondiente a la fecha en que se presentara el proyecto de distribución, sin necesidad de recurrir a la pesificación de las sumas depositadas en esa moneda para satisfacer los importes que se distribuyen.

Véase en este sentido que al admitirse la pretensión del acreedor, no solo no se está controvirtiendo norma alguna en el mercado cambiario, sino que, además, se está manteniendo la intangibilidad de los dividendos concursales a la fecha en que se ha presentado el proyecto de distribución, sorteando la depreciación clara que han tenido los montos asignados por el transcurso del tiempo (conf. esta CNCom, ésta Sala A, 21.10.2020, "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/incidente de segunda distribución complementaria"; íd., íd., 13.04.2023, "Siresa S.A. s/quiebra").

A todo ello debe añadirse que, según surge de la contestación del memorial, la sindicatura no se ha opuesto a la petición del recurrente.

5.) Ante estas consideraciones, estima esta Sala que, de manera excepcional, en las condiciones particulares de este proceso y en esta coyuntura económica, cabe admitir que el pago de los todos dividendos concursales aquí involucrados sea realizado en dólares estadounidenses en favor de todos los acreedores.

Ello pues, conforme surge del proyecto de distribución presentado en la quiebra, los fondos resultan suficientes para abonar los gastos del concurso, reservas y créditos verificados, habiendo informado la sindicatura que existiría remanente para afrontar los intereses suspendidos por la quiebra, por lo que no se visualiza la existencia de perjuicio para la quiebra.

6.) Por todo lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

a) Admitir el recurso deducido por el acreedor The Bank of New York y, por ende, revocar el decreto de fecha 31.05.2023, autorizándose la distribución y pago de los dividendos concursales en la moneda en que los respectivos fondos se hallan invertidos.

b) Distribuir las costas de Alzada en el orden causado, atento las particularidades del caso en examen (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Fecha de firma: 07/02/2024

Alta en sistema: 08/02/2024 Firmado por: MARLA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Notifiquese la presente resolución a la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. El doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers no interviene en la presente resolución por encontrarse excusado (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 07/02/2024

Fecha de jirma: 07/02/2024 Alta en sistema: 08/02/2024 Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C.J. SALA PRIMERA P.J. MENDOZA	CUIJ 13-02075593-2/2 ((010305- 55695))	BOUERI SANDRA GRACIELA, SINDICA EN AUTOS N°	<u>VOLVER AL INICIO</u>
		75.366 Y OTS P.S.P.D. EN J° A.T.M EN J: 75366 OSCAR	SUMARIO
		PARLANTI E HIJOS S.A /	
		EXTENSION DE QUIEBRA P/	
		RECURSO EXTRAORDINARIO	
		PROVINCIA	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA PRIMERA PODER JUDICIAL MENDOZA foja: 3

CUIJ: 13-02075593-2/2((010305-55695))

BOUERI SANDRA GRACIELA, SINDICA EN AUTOS Nº 75.366 Y OTS P.S.P.D. EN Jº A.T.M EN J: 75366 OSCAR PARLANTI E HIJOS S.A / EXTENSION DE QUIEBRA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

\*106428654\*

En Mendoza, a cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa nº 13-02075593-2/2 (010305-55695), caratulada: "BOUERI SANDRA GRACIELA, SINDICA EN AUTOS Nº 75.366 Y OTS P.S.P.D. EN Jº A.T.M EN J: 75366 OSCAR PARLANTI E HIJOS S.A / EXTENSION DE QUIEBRA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"-

De conformidad con lo decretado con fecha 17.11.2023 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primera: **DRA. MARÍA TERESA DAY**; segundo: **DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ**; tercero: **DR. PEDRO JORGE LLORENTE.** 

## **ANTECEDENTES:**

La Contadora Sandra Graciela Boueri y los Dres. Carlos Alberto Ferro y Cintia Elisa Gramari, por su propio derecho, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas, Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial con fecha 31/05/2023 en los autos nº CUIJ: 13-02075593-2, caratulados: "A.T.M. en jº 75366 Oscar Parlanti e Hijos S.A. p/ Extensión de Quiebra".

Se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien contesta solicitando su rechazo.

Se registra el dictamen del Sr. Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

Se llama al acuerdo para dictar sentencia y se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

**SEGUNDA CUESTIÓN**: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

# A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

#### I. RELATO DE LA CAUSA.

Los antecedentes relevantes para la resolución de la causa son, sintéticamente, los siguientes:

- **1.** Con fecha 20.05.2014 la Administración Tributaria Mendoza, por intermedio de apoderado, en el marco de los autos N° 75.366, "Oscar Parlanti e hijos S.A. p/ Quiebra" interpone acción de extensión de quiebra en los términos del art. 161 inc. 1 y concordantes de la Ley N° 24.522 (LCQ) en contra de Oscar Edgardo Parlanti, María Soledad Adrover de Parlanti, Oscar José Parlanti, Eda Bevilaqua y Jorge Blas. Ello, con el objeto de que se les extienda la quiebra de Oscar Parlanti e hijos S.A.
- **2.** El 13.11.2014 la jueza concursal ordena correr traslado a los demandados y al fallido de la quiebra principal.
- **3**. El 09.03.2021 -luego de una serie de planteos procesales, que incluyen recursos de reposición, incidentes de nulidad, recursos de apelación e incidencias de caducidad- se presentan los Dres. Felipe Bellene, Lisandro Arana y Gustavo Sánchez Grosso y solicitan la regulación de sus honorarios profesionales.

Manifiestan que el expediente principal se encuentra con autos para resolver sobre la conclusión de la quiebra por avenimiento solicitada por la fallida. Sostienen que queda expedita la oportunidad para solicitar la regulación de los honorarios pendientes de sufragar en las causas satélite en las que han actuado.

Señalan que, a los efectos de la regulación de honorarios, deben aplicarse los parámetros de los juicios ordinarios a tenor de lo prescripto por el art. 163 de la Ley Concursal. Aseveran que la litis quedó efectivamente trabada, que la mayor parte del trabajo fue completamente efectivizada en la interposición de la demanda, con la especial labor investigativa aparejada por las particulares circunstancias del grupo económico demandado. Que el objeto de la acción ordinaria está constituido por el recupero del crédito de ATM verificado en los autos principales.

Afirman que la causa no avanzó puesto que la sociedad fallida solicitó la conclusión falencial por avenimiento.

Sostienen que la Ley Concursal remite al art. 2 de la Ley Arancelaria 9131 y que debe considerarse el art. 4 donde dice que la base regulatoria será el monto transaccional y sin

tener en consideración la etapa en la que se hubiere realizado. Agregan que la transacción para la obtención de la conformidad al avenimiento se efectuó mediante el otorgamiento de plan de facilidades de pago por un total de \$ 77.383.532.

- **4.** A fs. 113 se corre vista a la fallida de la base regulatoria invocada.
- **5.** El 10.08.2021 la Juez Concursal regula honorarios e impone las costas a Oscar Parlanti e hijos S.A. Razona del siguiente modo:
- . En la causa principal no existían bienes para liquidar, pero se logró una transacción con los acreedores y un acuerdo por avenimiento llevando a confeccionar un plan de pagos para abonar el crédito fiscal adeudado.
- . El proceso de extensión de quiebra no se desarrolló en su totalidad y llegó a correrse traslado a la demandada fallida.
- . Se considera al proceso como de "monto indeterminado" porque no existe una normativa legal aplicable que en forma expresa determine los parámetros regulatorios para tarifar la labor desempeñada en las presentes actuaciones. De este modo, se valorará prudencialmente las tareas profesionales realizadas teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el resultado del pleito.
- . El presente proceso es insusceptible de apreciación pecuniaria porque el objeto de la pretensión es colocar en falencia al sujeto pasivo de la extensión.
- . En cuanto a las costas, deben ser soportadas por la fallida Oscar Parlanti e Hijos SA por haber generado la presente actividad jurisdiccional y por encontrarse tramitando la conclusión por avenimiento a los fines de concluir la causa en los términos de los arts. 226 y 227 LCQ.
- . Toma como pauta orientativa el monto transaccional, la labor desarrollada, el tiempo transcurrido, la enorme litigiosidad de la fallida, la importancia económica comprometida en el pleito y aplica un porcentaje (2,4%). . Regula la suma de \$ 620.000 a los Dres. Lisandro Arana, Felipe Bellene y Gustavo Sánchez Grosso a cada uno de los profesionales (arts. 10, 13 Ley 9131).
- **6.** El 20.08.2021 apela el Dr. Germán Arcaná, por la fallida y a fs. 131 la Juez concursal concede el recurso de apelación interpuesto.
- 7. El 22.09.2021 apelan los Dres. Lisando Arana, Felipe Bellene y Gustavo Sánchez Grosso y con fecha 23.09.2021 la Juez concursal concede el recurso interpuesto.
- **8.** A fs. 134 la Cámara de Apelaciones declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la fallida puesto que se limita a expresar que apela la resolución por causarle gravamen irreparable, pero no manifiesta cuáles son los puntos o partes de la regulación que lo agravian, requisito exigido por el art. 40 CPCCyTM.

- **9.** El 05.10.2021 la fallida interpone recurso de reposición contra el auto de fs. 134 que declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por su parte. Explica que el recurso interpuesto no fue en los términos del art. 40, sino bajo la regla del art. 133 CPCCyTM. Vale decir, que no se apeló el monto o la cuantía de los honorarios, sino la imposición de costas, la cual se encuentra fuera de la órbita del art. 40 CPCCyTM.
- 10. El 07.10.2021 se corre vista del recurso de reposición a la contraria.
- 11. A fs. 137 contesta A.T.M. y solicita su rechazo.
- **12**. A fs. 140 A.T.M. peticiona se llamen autos para resolver, a lo que la Cámara resuelve que, previo a lo solicitado, se dé vista a Fiscalía de Cámara.
- **13.** A fs. 143 el Ministerio Fiscal estima que, previo a resolver, corresponde dar intervención a Sindicatura en la Alzada. Por ello, y atento a lo solicitado, el Tribunal ordena dar vista a Sindicatura a fs. 145.
- **14.** A fs. 146/147 comparece la Contadora Sandra Graciela Boueri, en su carácter de síndica de la quiebra de Oscar Parlanti e hijos SA con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Alberto Ferro y contesta la vista conferida. Peticiona el rechazo del recurso de reposición impetrado.
- **15.** A fs. 148 se corre nueva vista al Fiscal de Cámara, quien señala que, habiéndose expedido Sindicatura, en criterio que se comparte, puede proseguir la causa.
- **16.** A fs. 154 /155 se hace lugar al recurso de reposición interpuesto por la fallida y se revoca el auto de fs. 134 por el que se declaró mal concedido el recurso de apelación. Por ello, se ordena que vuelvan los autos a Secretaría para proveer. A fs. 156 se imponen costas a la recurrida vencida (arts. 35 y 36 CPCCyTM) y se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.
- 17. A fs. 159 la Cámara ordena que la fallida funde su recurso.
- **18.** A fs. 160/162 la fallida funda su recurso y peticiona se modifique el auto regulatorio dictado por la Juez concursal y las costas sean impuestas en el orden causado.
- **19**. A fs. 163 se corre traslado a la contraria quien contesta a fs. 164/166 y solicita el rechazo del recurso de apelación.
- 20. A fs. 167 se da intervención a la Fiscalía de Cámara quien estima que corresponde notificar a la sindicatura del decreto que ordena correr traslado de los agravios; lo cual es ordenado por el Tribunal a fs. 170.
- **21.** A fs. 171/174 contesta sindicatura con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos A. Ferro y Cintia Gramari. Entienden que corresponde confirmar el fallo en crisis en cuanto impone costas a la fallida en el caso en concreto.

- 22. A fs. 185/186 obra dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, quien estima que la resolución impugnada resulta ajustada a derecho.
- 23. A fs. 187/190 la Cámara de Apelaciones rechaza el recurso interpuesto por la fallida y, por tanto, confirma la imposición de costas en su contra por la acción de extensión de quiebra promovida por ATM. Argumenta que fue su conducta la que hizo necesario este proceso y también fue la que lo finiquitó sustrayendo la materia litigiosa, por lo que resulta justo y adecuado que esa misma parte las soporte.

En el dispositivo II impone las costas del recurso a la fallida vencida (art. 36 CPCCyTM) y en el dispositivo III regula los honorarios profesionales de los Dres. Lisandro Arana y Gustavo Sánchez Grosso en la suma de \$ 59.520 a cada uno, a los Dres. Carlos Ferro y Cintia Gramari en la suma de \$ 37.200 a cada uno y al Dr. Germán Arcaná en la suma de \$ 135.408 conforme lo preceptuado por el art. 10 de la Ley Arancelaria.

- **24.** El 01.02.2023 la Contadora Sandra G. Boueri interpone recurso de aclaratoria en virtud de que se ha omitido regular sus honorarios por su labor profesional en el presente proceso.
- **25.** El 27.02.2023 la Cámara dicta un decisorio por el cual deja sin efecto la regulación de honorarios contenida en el dispositivo III de la resolución de fs. 187/190.

Explica que al realizar la compulsa del expediente digital que obra en el sistema IURIX advierte que los Dres. Arana, Bellene y Sánchez Grosso también interpusieron recurso de apelación en contra de la misma resolución dictada a fs. 124/125 y que el mismo fue concedido pero sin haberse tramitado.

Por lo que, modifica el punto III de la resolución de fecha 19/12/2022, toda vez que lo que se decida en relación al recurso de apelación interpuesto por los profesionales citados (art. 40 del CPCCyT) puede tener incidencia en la regulación de honorarios de la resolución dictada por este Tribunal, debiendo los mismos ser diferidos como así también el recurso de aclaratoria interpuesto por la Síndica Sandra Boueri.

- **26**. El 13.03.2023 se hace saber a las partes y a los profesionales intervinientes que podrán alegar razones en el plazo de tres días en relación al recurso de apelación interpuesto por los abogados de ATM.
- **27.** El 22.03.2023 alega razones sindicatura con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Ferro y la Dra. Cintia Gramari.
- 28. El 17.04.2023 dictamina el Fiscal de Cámaras.
- 29. El 02.05.2023 se llaman autos para resolver.
- **30.** Los Dres. Lisando Arana, Gustavo Sanchez Grosso y Felipe Bellene presentan carta de pago.

#### **31.** El 31.05.2023 la Cámara de Apelaciones resuelve lo siguiente:

- . Sobresee el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Arana, Bellene y Sánchez Grosso, ateniendo a la presentación de las cartas de pago en el expediente y a la desaparición del interés que sustentaba la controversia (art. 41 C.P.C.)
- . En cuanto a los honorarios, señala que como ya expresara en un reciente antecedente (Expediente N° 55.739 "OSCAR PARLANTI E HIJOS SA P/QUIEBRA" de fecha 22/05/2023), causa principal de esta incidencia, por el principio de unicidad en la regulación de honorarios que surge del art. 265 de la LCQ (Ley 24.522) los honorarios de la síndico y sus profesionales que se devenguen en las incidencias relacionadas se encuentran incluidas en sus funciones generales y por tanto comprendidas en aquella regulación que se practica en las oportunidades previstas en dicho artículo.
- . Cuando las costas de la incidencias son impuestas a la fallida no parece justo que deba soportar tales emolumentos, precisamente por una actuación que se considera comprendida dentro de sus funciones, pudiéndose incluso superar los límites legales de dicha regulación.
- . No corresponde regular honorarios a la síndico ni a su profesional por la actuación en el recurso de apelación resuelto a fs. 187.
- . Omite la imposición de costas (arts. 35, 36 y 40 del CPCCyT).

Contra este decisorio, se interpone Recurso Extraordinario Provincial.

## II. ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

# 1. Agravios de la recurrente.

Señala que el decisorio cuestionado incurre en violación de garantías y derechos constitucionales, errónea interpretación y omisión de la aplicación de la legislación.

Alega arbitrariedad en la sentencia, toda vez que se ha apartado de las constancias de la causa y ha omitido la aplicación de las disposiciones de la ley 24522 relativas a la regulación de honorarios de los profesionales.

Afirma que se confunde el carácter de proceso de conocimiento pleno que tiene la extensión de quiebra con uno incidental.

Asevera que no puede aplicarse el principio de unicidad de la regulación de honorarios, no sólo porque la ley no lo prevé de esa forma ni siquiera para los incidentes (art. 280 LCQ), sino porque tratándose de un proceso con un trámite diferenciado, como el proceso ordinario, la regulación de honorarios debe efectuarse conforme las pautas establecidas por las leyes de aranceles tanto de contadores como de abogados.

Señala que la Cámara se aparta de la letra de la ley. Que no es posible subsumir en una sola regulación de honorarios las labores desarrolladas con el fin de incrementar el activo o imputar responsabilidad a los socios, de aquellas funciones propias de la quiebra como son las incidencias, que tal como se advirtiera, tienen un régimen autónomo procesal por ser cuestiones conexas al juicio principal (art. 280 LCQ).

Argumentan que los juicios ordinarios propios de la quiebra, o que bien se vinculan a un proceso falencial como ser las acciones de responsabilidad (art. 173 ss. y cc. LCQ) o de extensión (art. 161 ss. y cc. LCQ), son cuestiones separadas de ese proceso que tramitan por expedientes distintos y bajo las reglas procesales de juicios ordinarios, que requieren de una actividad extra de parte de sindicatura en el cumplimiento de sus funciones, que no pueden ser subsumidas en el principio de la "unicidad" que se pretende imponer vía art. 265 LCQ con una interpretación alejada del espíritu de la Ley 24.522.

Asevera que la unicidad dispuesta por los arts. 266 y 267 de la LCQ hacen referencia a todas las labores desarrolladas en los procesos principales, es decir, cumplir con las funciones informativas, de desapoderamiento de bienes, su liquidación y toda otra en el marco de la quiebra o del concurso preventivo.

Refiere que no puede soslayarse que la labor de sindicatura, no es voluntaria sino que se deriva de la obligación dispuesta por la ley de intervenir en los procesos en los que la fallida es parte y, en el caso de autos, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal en la instancia de apelación.

Indica que el criterio expuesto en la resolución recurrida se contrapone con lo resuelto a fs. 187 por la misma Cámara cuando resuelve sobre la imposición de costas.

Razona que, encontrándose establecido en el art. 164 de la LCQ el carácter de ordinario del proceso por el cual se insta la acción de extensión de quiebra, ello excluye su trámite del proceso principal y de las reglas de los incidentes, constituyéndose en un proceso distinto cuya remuneración debe ser diferenciada.

Esta distinción que debe hacerse entre uno y otro proceso, impiden que los límites previstos por el art. 267 puede ser superados, por lo que el riesgo aducido por el Tribunal ad quem resulta absolutamente infundado, más cuando tiene conocimiento que la juez concursal reguló el 5% del pasivo verificado, es decir, un porcentaje muy distante del 12% previsto en la citada norma como máximo a regular.

Señala que el Tribunal de Alzada hace una errónea interpretación de la ley, que constituye un precedente aplicable a otros procesos en los que se encuentran pendientes de regulación de los honorarios de sindicatura y sus letrados, lo que causaría un perjuicio patrimonial irreparable. Toda vez que existen juicios ordinarios sin regulación, que se encuentran suspendidos a la espera de la conclusión de la quiebra por avenimiento y la correspondiente estimación de honorarios.

En conclusión, la errónea interpretación de la Ley Concursal y el apartamiento de las constancias de autos y su apreciación contradictoria, privan a esta parte de su derecho de propiedad y de remuneración de la labor desplegada.

#### 2. Contestación del recurrido.

Solicita el rechazo del recurso. Aduce que los quejosos pretenden provocar el error en el Tribunal en busca de beneficios indebidos que permitan regulaciones de honorarios extraordinarias y fuera de lo dispuesto en el marco legal aplicable.

Que los recurrentes parten de tomar la literalidad de la expresión utilizada por la Excma. Cámara (incidencia) para intentar desvirtuar uno de los principios fundamentales del derecho concursal, como es el de "unicidad" que rige en la materia, alegando que al tratarse de distintos procesos corresponden diferentes regulaciones.

Afirma que la existencia de acciones diferenciales que puedan darse en un proceso de quiebra, cada una con su procedimiento especial, no puede tomarse, a los fines de las regulaciones de honorarios, como partes distintas del proceso principal de la quiebra, como pretenden afirmar los recurrentes.

Asevera que el principio de unicidad, fija un régimen que no admite el fraccionamiento o segmentación de la regulación de honorarios -salvo en lo que respecta a los incidentes y solamente cuando el condenado en costas es un tercero in bonis- debiendo ajustarse ésta a las pautas de la normativa concursal.

Que no es el tipo de procedimiento en el que se desenvuelve la acción intentada el que define la regulación de honorarios, sino el principio de unicidad de la ley que remunera mediante honorarios profesionales todas las tareas necesarias tanto aquellas necesarias para el trámite falencial como para los procesos conexos o derivados, como el de autos.

Tan es así que las directivas del art. 267 ordena valorar la totalidad de los emolumentos que corresponda regular, presuponiendo tanto un mínimo cumplimiento de aquellos despliegues normales o prestaciones básicas de la quiebra, como tareas extraordinarias o acciones conexas desplegadas.-

La enumeración legal es taxativa, y está basada en disposiciones de orden público; los funcionarios y demás profesionales no pueden anticiparse a los momentos allí detallados ni pretender otras regulaciones que las allí contempladas, ya que es por demás conveniente, adecuado y justo concentrar en un cálculo global todo el gasto derivado de las actuaciones judiciales desplegadas tanto en la quiebra como en sus incidentes, conexos y derivados que debe cargarse a la masa de acreedores, o, como en el casode autos, al fallido.

Señala que el principio de unicidad abarca todas las tareas efectuadas por Sindicatura en el marco de una quiebra, ya sea en el proceso principal o en los expedientes conexos o derivados.

#### 3. Dictamen de Procuración General.

Estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

Asevera que, si bien la pretensión de extensión falencial asincrónica tramita por el procedimiento ordinario, no siendo aplicable el trámite previsto para el incidente concursal, sólo procede efectuar una retribución adicional a la sindicatura y a su letrado, cuando la parte demandada resultó condenada en costas, no la fallida, ya que, de otro modo, admitir la regulación cuando los gastos son a cargo de la quiebra podría conllevar a superar el tope máximo retributivo del ordenamiento concursal.

Dictamina que la resolución en crisis es normativamente correcta y ajustada a derecho en cuanto concluyó que por el artículo 265 de la LCQ, los honorarios de la ahora impugnante se encontraban incluidos en sus funciones generales y comprendidos en la regulación que se practica en las oportunidades previstas en dicho precepto.

#### III. CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver es si resulta arbitraria o normativamente incorrecto el decisorio que niega al síndico y a sus letrados patrocinantes el derecho a la regulación de honorarios, dados los siguientes hechos no discutidos:

- i) La tarea invocada se desarrolló después de que la Juez concursal dictara el auto que dispuso que se encontraban otorgadas las conformidades necesarias para lograr el avenimiento y reguló honorarios a la sindicatura y a sus letrados patrocinantes y a los abogados que asistieron a la fallida.
- ii) La tarea se realizó en un expediente en el que tramitaba un pedido de extensión de quiebra, el que fue finalmente esterilizado por el pedido de avenimiento referido *ut supra*.
- iii) Las tareas se desenvolvieron exclusivamente en el trámite de Alzada y fueron ocasionadas por un recurso de apelación interpuesto por la fallida quien se agraviaba de la imposición de costas a su cargo.

## IV. SOLUCION DEL CASO.

# 1. Criterios que rigen la procedencia de los recursos extraordinarios ante esta Sede.

Es criterio reiterado por este Tribunal que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)" (L.S. 223-176).

"No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino de lo absurdo, ilógico,

caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la forma de las sentencias que dictan los jueces" (L.S. 240-8).

Por su parte, conforme lo establece el art. 147 del CPCCyTM el recurso debe ser fundado estableciéndose clara y concretamente cuál es la norma que correspondía o no aplicar, y en su caso, en qué consiste la errónea interpretación legal invocada, y cuál es la que se propone como correcta. El desarrollo argumental de la queja debe implicar una crítica razonada de la sentencia en relación a la errónea exégesis que se invoca como fundamento del recurso.

#### 2. Aplicación de estas pautas al sublite.

Adelanto que conforme las reglas que dominan la interposición del recurso extraordinario ante esta Sede y las razones que expondré seguidamente, propiciaré la admisión de la queja. Ello, en virtud de los argumentos que expondré seguidamente,

#### a. Los principios que rigen la cuestión arancelaria en materia concursal.

Es necesario repasar algunos criterios fundamentales que formarán las bases de apreciación y solución de la cuestión jurídica venida a esta Sala. (ORGAZ, Arturo, "Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales", Cuarta Edición, Editorial Assandri, Córdoba, 1956, p. 352).

Como lo señaló esta Corte en el fallo "Rodríguez del Alamo..." (LS 360-220) la ley falencial ha receptado, como regla, el principio de especificidad. Es decir, se trata de un sistema casi cerrado, porque las regulaciones se practican conforme a esa ley y no a otra (art. 271 Ley 24.522, en adelante LCQ) (BARACAT, Edgar, "Costas y honorarios en el procedimiento concursal", Rosario, ed. Juris, 1997, pág. 28). Ello, a excepción de lo dispuesto por el art. 287 LCQ que establece que en los incidentes de revisión y de verificación tardía se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales.

En efecto, el ordenamiento alimentario contiene un sistema casi autosuficiente, con sus respectivos principios arancelarios. Uno de esos principios, es el de la *oportunidad regulatoria*, según el cual los honorarios sólo deben estimarse cuando *concluye* el trámite judicial. Ella debe basarse en una apreciación integral de la labor desarrollada; es decir, el mecanismo de retribución incluye, en principio, la totalidad de los trabajos realizados durante el juicio, no siendo procedente la segmentación de los honorarios por vía de regulaciones parciales (Cám. Nac. Com., Sala D, LL 1976-D-22; Cám. Nac. Com., Sala E, 28/7/1981, LL 1982-C-401 con nota aprobatoria de MIGLIARDI, Francisco, "Sobre la oportunidad para regular honorarios al síndico").

De tal modo, el art 265 de la Ley Concursal titulado "Oportunidad" prescribe que los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades: 1) Al homologar el acuerdo preventivo, 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento, 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella. 4) Al finalizar la

realización de bienes en la oportunidad del artículo 218 y 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Se ha señalado que, la "oportunidad" que fija la ley, reconoce dos motivos: "1) fuera de los instantes señalados por la ley resulta dificultosa la valoración del quantum de la base regulatoria sobre el cual aplicar los porcentajes de ley; 2) evitar que con la fragmentación de regulaciones puedan llegar a alterarse, a la postre, los topes máximos". (BARACAT, Edgar José, "Costas y honorarios en el procedimiento concursal", p. 16, Rosario, Juris, 1997).

Ahora bien, la vigencia de estos principios generales, no puede dejar de lado la consideración de que la cuestión se trata -en definitiva- del "derecho a la retribución". En tal sentido, se ha dicho que el derecho a la regulación y al cobro de los honorarios o estipendios tiene indudable rango constitucional, pues está amparado por las garantías que brinda nuestra Carta Magna a la propiedad, igualdad y razonabililidad (arts. 14, 16, 17, 28, 31 y 75 inciso 19 CN) (PESARESI, Guillermo Mario y Passaron, Julio Federico, "Honorarios en concursos y quiebras", Bs. As., ed. Astrea, 2009, n° 14 y ss).

Por otra parte, es preciso destacar que el trabajo realizado se presume oneroso, carácter que, lógicamente, alcanza también a las labores prestadas en procesos universales (art. 1627 CC, art. 1255 CCyCN) (LS 564-108) (PESARESI, Guillermo y otro, ob. cit.).

En conclusión, la decisión jurisdiccional debe efectuar una interpretación armónica de la normativa, teniendo en consideración los principios que rigen la materia, a los fines de arribar a una decisión razonable.

#### 3. El caso venido a resolver.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, entiendo que asiste razón a los recurrentes en orden a que les corresponde la determinación de sus emolumentos por las actuaciones realizadas en el trámite de Alzada.

• Arribo a esta conclusión en virtud de las siguientes razones.

Las labores no se realizaron en el expediente principal de quiebra.

La actuación profesional por la que los quejosos peticionan la regulación no fueron realizadas en el expediente principal de falencia, ni se trató de tareas que resultaran ser la lógica consecuencia de otras, ni de la actividad normal y esperable del síndico en el marco de un proceso falencial.

Contrariamente a ello, la actividad fue realizada en un expediente en el cual el organismo fiscal provincial pidió la extensión de la quiebra de la fallida a otras personas. Esto es, más allá de la denominación jurídica que se le asigne, se trata de un expediente iniciado por un acreedor que tramitó en una pieza separada a la que se le imprimió trámite ordinario, conforme lo prescribe la ley,

La distinción es relevante, puesto que, tratándose del juicio principal, rige -como reglala obligación del juzgador de regular los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes en las ocasiones taxativas que enumera la ley (en el art. 265, LCQ), fuera de las cuales resultaría improcedente, prima facie, realizar regulaciones fragmentadas. Salvo, claro está, las excepciones especialmente previstas en la ley (PESARESI, Guillermo Mario, "Honorarios por trabajos futuros. Contornos de la "ultraactividad" de la regulación", Publicado en: Sup. CyQ 2004 (septiembre), 38 • LA LEY 2004-E, 748). Cita: TR LALEY AR/DOC/1826/2004).

# La labor profesional fue ocasionada por la fallida.

Por otra parte, no hay duda que la actuación profesional fue ocasionada por la propia fallida, quien apeló la imposición en costas por lo honorarios devengados en el marco de la extensión de quiebra finalmente esterilizada por la petición de avenimiento en el juicio principal.

Por ello, es que la decisión de la Juez de primera instancia fue la de imponer las costas a la fallida.

De tal modo, la tarea realizada por el síndico y sus letrados ha sido ocasionada por la propia actividad procesal del recurrido en la presente causa, la que si bien enmarcada en su derecho constitucional de defensa en juicio ha generado costas que debe satisfacer.

La cuestión temporal: las labores fueron prestadas cuando ya existía regulación en el expediente principal.

En este sentido, debe ponderarse que las actuaciones cuya remuneración se pretende se efectuaron con posterioridad a la regulación de honorarios -más allá de la suerte ulterior de tal decisión en la instancia de apelación- efectuada por la Juez concursal en la quiebra al momento de dictar el auto que dispuso que se encontraban otorgadas las conformidades necesarias para lograr el avenimiento, la que data del 12.05.2021

Adviértase que la primera actuación de sindicatura en la presente causa data del 02.12.2021 (sistema IURIX) cuando se le da intervención atendiendo al recurso de reposición interpuesto por la fallida al haberse declarado mal concedido el recurso de apelación interpuesto por su parte.

Posteriormente a ello, con fecha 03.06.2022 la sindicatura, con patrocinio letrado, contesta el traslado de la expresión de agravios de la fallida, quien se agraviaba de la imposición en costas en su contra.

Al respecto, cabe señalar que en el citado fallo "Rodriguez del Álamo..." (LS 360-220) se puso de resalto que nuestro Superior Tribunal, hace varios años ya, en el fallo "Canteras El Sauce" (S. 1690. XXXVIII. RECURSO DE HECHO S.A. Canteras El Sauce s/ quiebra) abordó un concepto poco tratado en materia arancelaria, cual es el de la imposibilidad de predicar una suerte de ultraactividad de los honorarios, dicho de otro modo, se entrevé en el fallo la existencia de una especie de postulado en función del cual

la fijación de honorarios hecha por un juez o tribunal debe limitarse -por regla- a trabajos profesionales pretéritos, no debiendo incluir labores futuras, aún no realizadas al momento de la regulación. (PESARESI, ob. cit.).

En efecto, el dictamen del Procurador General (al que remite la mayoría de la Corte) dijo: "De igual manera resulta dogmática por constituir una afirmación sin sustento fáctico alguno, y tan sólo una conjetura, sostener que la primera regulación preveía la ulterior actividad de la sindicatura, ya que ella está sujeta a situaciones procesales de imposible determinación y aparece en contradicción con la disposición legal que prevé la existencia de más de una oportunidad para la regulación de honorarios y en particular respecto a la actividad posterior a la presentación del informe final".

Es necesario aclarar que la plataforma fáctica acaecida en aquel precedente de la Corte Federal, no resulta tener sustancial analogía con el caso debatido en el sublite, puesto que aquel se dictó en una quiebra liquidativa y donde existían nuevos fondos liquidados y, por tanto, la decisión tuvo un claro sustento normativo como lo es el art. 265 ap. 3 LCQ que refiere expresamente a distribuciones complementarias.

No obstante la inexistencia de una sustancial analogía con el caso venido a resolver, la reflexión que se efectúa, da cuenta que el mentado principio de oportunidad resulta ser una regla general que no debe ser aplicada de una manera mecánica o ciega, sino ajustada a las circunstancias particulares en que las labores han sido realizadas.

Es por ello que, no vislumbro de qué manera el Juez concursal, al regular honorarios en la oportunidad del art. 265 LCQ, pudo haber considerado a esta labor profesional como incluida en aquella estimación de estipendios.

## La actuación profesional fue requerida por el juzgador.

Por otra parte, no es posible soslayar que la actuación de sindicatura fue ordenada por la Cámara de Apelaciones interviniente a instancias de la Fiscalía de Cámara.

Esto es, no se trató de una presentación voluntaria o espontánea del síndico, sino de un requerimiento efectuado por la Alzada quien consideró necesario que el síndico emitiera opinión a los fines del dictado del decisorio.

Por ello, es que no advierto que las tareas realizadas puedan tildarse de nimias o de escasa utilidad, en virtud de que los juzgadores entendieron que su intervención resultaba necesaria para la resolución de la cuestión propuesta por el ahora recurrido.

Esto es, no se avizora de qué manera podría considerarse que se trataba de una actividad "normal" del síndico que, como lo dije anteriormente, pueda ser considera incluida en los emolumentos fijados en el expediente falencial

La ratio legis de la norma no se vulnera.

Debe advertirse que no se trata de una quiebra liquidativa, en donde deben respetarse a ultranza los porcentajes máximos establecidos por la ley, ya que ellos están destinados a proteger el interés de los acreedores del deudor, evitando que los honorarios consuman los fondos que constituyen su prenda común.

Por lo cual, la regulación a los profesionales recurrentes no se encuentra en pugna con la ratio legis del principio de oportunidad, puesto que, como queda visto, la masa de acreedores no será quien deba soportar, finalmente, los estipendios respectivos.

# La presunción de onerosidad.

Asimismo, la solución que propugno es la que mejor armoniza con el principio según el cual la labor profesional no puede presumirse gratuita (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, *Ignacio F. Wasserman S.A.*, 29/06/2010. Cita:TRLA LEY AR/JUR/39740/2010).

Por último, alegan los ocurrentes que lo resuelto en la presente influirá en las otras causas que mantienen pendientes de regulación a las resultas del avenimiento tramitado en la causa.

Sin embargo, cabe señalar que lo que aquí se resuelve no implica de ninguna manera sentar una regla absoluta de aplicación, ni un criterio general de apreciación.

La decisión que se propugna ha tenido en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que de ella pueda derivarse ni presumirse que la solución pueda aplicarse mecánicamente a otras situaciones; las que, en todo caso, deberán ser objeto de pronunciamiento judicial.

# Una última reflexión:

Finalmente, debo señalar que la solución que propicio también encuentra sustento en los principios generales de equidad y prudencia, que deben guiar toda interpretación judicial a los fines de brindar una respuesta razonablemente fundada a las cuestiones sometidas a debate.

Y en este aspecto, la solución no podría desvincularse de las particulares circunstancias fácticas en que se ha producido el conflicto, ni ignorar el especial carácter que revisten los contendientes de esta litis.

Esto es: un acreedor verificado en la quiebra decide impetrar una acción de extensión de falencia, compelido por la falta de activos del fallido y ante el peligro de dejar absolutamente insatisfechos las acreencias que le adeudan. Con posterioridad a ello, y sin que se haya trabado la litis en forma íntegra -puesto que sólo se notificó el traslado de la demanda a la fallida- el proceso de extensión se ve esterilizado por cuanto en el expediente de quiebra se otorgan las conformidades necesarias para la conclusión de la falencia por avenimiento.

Y, en este marco, la labor profesional de sindicatura -cuya retribución se peticiona- ha sido ocasionada por la propia fallida quien se niega a cargar con las costas que devengó el recurso de apelación que impetró al oponerse a soportar los honorarios profesionales de los abogados que peticionaron la extensión de quiebra.

Por lo cual, en este contexto, considero que privar a la síndica y a los letrados que la patrocinaron de la retribución por la labor profesional prestada, ocasionaría una situación de iniquidad que no debe ser tolerada por el juzgador.

## Conclusiones:

En definitiva, considero que las tareas en cuestión no pudieron haber sido justipreciadas por el Tribunal al momento de resolver sobre los honorarios en la oportunidad del art. 265 LCQ. En virtud de ello, corresponde regular los emolumentos profesionales como lo solicitan los recurrentes.

Por ello es que considero que el decisorio en crisis debe ser revocado, pues ha subsumido el caso erróneamente en el art. 265 LCQ, habiéndose apartado de las circunstancias del caso.

En virtud de lo expuesto, si mi voto resulta compartido por mis distinguidos colegas de Sala, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, modificar la resolución recurrida en lo que ha sido materia de agravios, esto es, el referido exclusivamente a la regulación de honorarios profesionales.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMÓN GÓMEZ y PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

# A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

Atento a la solución a la que se arriba en la primera cuestión, corresponde efectuar la regulación por la labor profesional cumplida por Sindicatura y sus letrados patrocinantes en el trámite de Alzada por el recurso de apelación resuelto a fs. 187.

A tal fin, corresponde seguir el criterio de primera instancia, y regular los honorarios de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 de la Ley Arancelaria. En el precedente registrado en LS 311-094, este Tribunal dijo que las pautas del art. 10 de la Ley Arancelaria no son ajenas a la Ley Concursal y que estas pautas flexibles "... lejos de socavar los principios básicos del derecho los consolidan, pues permiten atender a las circunstancias del caso para retribuir con equidad la labor profesional".

Por ello, teniendo en consideración que la labor profesional que se remunera se refiere a una actuación ocurrida en la Alzada, esto es, una contestación de agravios referida a la imposición en costas por la extensión de quiebra, el mérito de la labor desarrollada, lo novedoso de la cuestión planteada, su importancia y trascendencia y teniendo en cuenta

como pauta orientativa, la regulación que se ha efectuado a los profesionales que asistieron al acreedor que peticionó la extensión de la quiebra, se estima que resulta justo y equitativo regular honorarios a Sindicatura en la suma de \$ 120.000 y a los letrados patrocinantes en la suma de \$ 30.000 a cada uno de ellos.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMÓN GÓMEZ y PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

# A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA TERESA DAY, DIJO:

Atendiendo al tenor de las cuestiones venidas a debate, que han versado sobre honorarios profesionales, considerando las particulares circunstancias del caso y el especial carácter que revisten los contendientes de estas litis, considero que corresponde imponer las costas en el orden causado.

Así voto.-

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMÓN GÓMEZ y PEDRO JORGE LLORENTE, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

## **SENTENCIA:**

Mendoza, 05 de marzo de 2.024.-

## Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

# RESUELVE:

- 1) Hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto y, en consecuencia, modificar el punto 3 del decisorio de fecha 31.05.2023 de los autos nº 13-02075593-2, caratulados: "A.T.M. EN Jº 75366 OSCAR PARLANTI E HIJOS S.A. P/ EXTENSIÓN DE QUIEBRA" dictada por la Excma. Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, la que quedará redactada de la siguiente manera: "3. Regular honorarios por la actuación cumplida en el recurso de apelación resuelto a fs. 187 de la siguiente manera: Contadora .... (art. 10 LA).
  - 2) Imponer costas por su orden (art. 36 CPCCTM).

# NOTIFIQUESE.

DRA. MARÍA TERESA DAY Ministro DR. JULIO RAMON GOMEZ Ministro

DR. PEDRO JORGE LLORENTE Ministro

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
S.C. PBA	CAUSA C 124696	BARRIOS, HECTOR FRANCISCO Y OTRA CONTRA LASCANO, SANDRA B. Y OTRA DAÑOS Y PERJUICIOS	VOLVER AL INICIO
	LA PLATA		<u>SUMARIO</u>

C. 124.096

La Plata, 17 de abril de 2024.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Torres, Kogan, Genoud.

## ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó, en lo principal, la sentencia de primera instancia que había estimado procedente la demanda, reduciendo el monto de la condena (v. sentencia de fecha 6-V-2020).

Contra dicho fallo, el letrado apoderado de los actores interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 8-VI-2020).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

#### A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Héctor Francisco Barrios y Miriam Susana Nuñez iniciaron el presente reclamo indemnizatorio contra Sandra Beatriz Lascano y/o quien resultara propietario, tenedor, usufructuario y/o civilmente responsable del vehículo Ford Fiesta dominio AMB582, en virtud del accidente de tránsito acaecido el 24 de octubre de 2013 en la localidad de Morón (v. demanda: fs. 54/74).

Relataron en su escrito de inicio que el siniestro se produjo en oportunidad en que circulaban en el vehículo marca Peugeot -modelo Partner, dominio FCF785- por la calle Barabino cuando al intentar trasponer la intersección con la arteria Cochabamba fueron embestidos -en la parte central del lateral derecho- por el rodado conducido por la parte demandada.

A continuación, describieron los padecimientos sufridos y detallaron los rubros indemnizatorios reclamados, tras lo cual plantearon la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, por considerar que resultaban contrarios a los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución nacional.

La señora jueza de primera instancia sostuvo que la responsabilidad por las consecuencias dañosas del evento recaía exclusivamente sobre la accionada Lascano por haber arribado a la bocacalle a excesiva velocidad, sin disminuir la marcha al acercarse a la encrucijada. Asimismo, destacó que, si bien contaba con la prioridad de paso por circular desde la derecha, aquella preferencia debía ceder, en tanto la camioneta de la reclamante había traspuesto prácticamente la ochava al momento del impacto (v. fs. 597/610).

En dicha inteligencia, a falta de eximentes de responsabilidad, estimó procedente la pretensión resarcitoria haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Luego examinó la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios.

En lo que aquí interesa, al abordar el daño por incapacidad física, en relación con el actor Barrios puntualizó que lo dictaminado por el médico traumatólogo Cozzi a fs. 468, respecto de las lesiones en la columna, no coincidían con las descriptas en la historia clínica al momento del accidente, donde se le diagnosticó solo omalgia izquierda postrauma y se estimaron 10 días de tratamiento.

En atención a ello, por no surgir de los demás elementos acreditativos prueba fehaciente de la relación causal entre las lesiones lumbares descriptas por el perito y el siniestro objeto de autos, estimó la incapacidad sobreviniente del actor Héctor Francisco Barrios en 13,55% T.V. de incapacidad parcial y permanente (en lugar del 20,46 % estimado por el profesional).

En relación con la actora Nuñez, también encontró discordancias entre lo dictaminado por el citado perito y las demás constancias de la causa, destacando que en la historia clínica acompañada se dejó sentado únicamente el dolor cervical agudo y, luego de diversos estudios, se le diagnosticó cervicalgia aguda y rectificación total.

A la luz de estas consideraciones concluyó que debía apartarse del informe relativo a la lumbociatalgia por no encontrar prueba idónea de la relación causal entre las lesiones lumbares descriptas por el profesional y el hecho bajo estudio y tomarse la incapacidad derivada de la lesión cervical en 9% T.V. Agregó que la perito médica neuróloga había determinado que la coactora Nuñez padecía Síndrome post-conmocional de Pierre Marie, derivado del traumatismo de cráneo con pérdida de conciencia sufrida en ocasión del accidente (25% de la T.O.), lo que llevaba a determinar un total por incapacidad parcial y permanente del 31,75% T.V.

Así las cosas, teniendo en consideración lo antes expuesto y las condiciones personales de las víctimas, fijó la suma de \$ 160.000 para el señor Barrios y \$ 300.000 para la señora Nuñez para el rubro en tratamiento.

Si bien rechazó el daño psicológico por entender que no había sido acreditada su irreversibilidad, hizo lugar al tratamiento psicológico futuro, el cual estableció -teniendo en cuenta lo aconsejado por la experta- a valores actuales y su duración (aproximadamente 6 meses) en la suma de \$ 12.000 para cada uno de los accionantes.

Luego procedió a la determinación del daño moral; gastos médicos y de traslado; daños materiales y por privación de uso.

Desde otro ángulo, adujo que el cálculo de una indemnización a valores actuales a la fecha del dictado de la sentencia constituía la expresión de la facultad conferida al juzgador por la última parte del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial. Precisó que tal era (fijación del daño a valores corrientes a la época del pronunciamiento) lo resuelto en autos sobre los rubros abordados.

A renglón seguido, expresó que ante la prohibición legal de actualizar los créditos que se desprendía de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 -ratificada por la ley 25.561- correspondía rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por los actores.

Por último, refirió que a los efectos del cálculo de los intereses correspondía tomar la alícuota del 6% anual, que debía ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde el 24 de octubre de 2013 -fecha del siniestro- y hasta el momento del dictado de la sentencia (momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda). Y de allí en más, la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos de aplicación.

II. Apelado dicho pronunciamiento por los actores y la citada en garantía, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial confirmó en lo principal la decisión, reduciendo -en lo que aquí importa- los importes otorgados en concepto de daño por incapacidad sobreviniente (\$ 125.000 para Héctor Francisco Barrios y \$ 225.000 para Miriam Susana Nuñez) al reconocer únicamente de manera parcial el daño físico, rechazar el daño psíquico y neurológico y revocar, asimismo, el monto otorgado en concepto de tratamiento psicológico futuro.

Por otra parte, confirmó el rechazo de la solicitud de los accionantes de actualizar el monto de la condena y los intereses aplicados por el pronunciamiento de origen (v. sentencia de fecha 6-V-2020).

III. Contra esta decisión se alza el letrado apoderado de los actores mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en virtud del cual denuncia la violación de la doctrina legal que cita y el vicio de absurdo en la apreciación de la prueba. Hace reserva del caso federal (v. escrito electrónico de fecha 8-VI-2020).

Se agravia, en síntesis, por la reducción del resarcimiento por incapacidad física y el rechazo del daño psíquico y neurológico, fruto -a su entender- de una absurda valoración de la prueba pericial médica rendida en autos.

Cuestiona la tasa de interés aplicada y, por fin, peticiona se decrete la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, propiciando luego que todas las sumas reclamadas y admitidas sean indexadas conforme a la evolución del índice general de precios.

IV. El recurso prospera parcialmente.

Sabido es que establecer el monto indemnizatorio por los daños sufridos constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de las instancias ordinarias e irrevisable en casación, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. causas C. 108.654, "Morán", sent. de 26-X-2016; C. 121.219, "Maldonado Lavinia", sent. de 21-II-2018; e. o.).

IV.1. El agravio referido al daño físico no procede.

Se alega que los elementos de juicio obrantes en el expediente demuestran que la prueba pericial médica realizada ha acreditado un cuadro muy diferente y notablemente superior al que fue considerado finalmente por la Cámara, separándose así de las conclusiones vertidas por el experto.

Pero ese órgano, al abordar este renglón resarcitorio, indicó que los accionantes no habían sido atendidos el día del hecho en centro asistencial alguno, que no obraba ninguna constancia al respecto en la IPP y que los certificados médicos suscriptos por los doctores Flores Ramírez y Villanueva (v. fs. 28/29 y 33) no podían ser tomados en consideración, pues se había verificado que las matrículas en ellos consignadas pertenecían a otros profesionales. A la par, expresó que los informes de la obra social OSECAC (v. fs. 548/576) que detallaban las lesiones habían sido realizados 20 días después del hecho.

Ya ingresando en el análisis de la incapacidad física del señor Barrios, en el recurso se expresa que no había quedado acreditado que las secuelas que informó el perito médico Cozzi (v. fs. 468/474) -a saber, cervicobraquialgia con contractura muscular y rigidez y electromiograma alterado, lumbociatalgia con contractura muscular dolorosa persistente, pérdida de lordosis en las radiografías, reducción del rango de movilidad de la columna y electromiograma alterado, sin discopatía localizada- estuviesen en relación causal con el accidente, otorgando una incapacidad parcial y permanente del 5% T.V. en concepto de tendinitis de hombro izquierdo (no dominante) crónica.

Para así fallar, adujo que el dictamen fue realizado más de cuatro años después del accidente y que el actor, al consultar al médico 19 días después del hecho, únicamente refirió dolor en el hombro izquierdo por haberse golpeado con el parante del auto (v. fs. 557), debiéndose resarcir únicamente esta lesión.

En lo que respecta a la incapacidad física de Nuñez, consideró que solo podía admitirse la cervicalgia en tanto dicha dolencia era coincidente con el diagnóstico brindado al ser atendida en OSECAC (v. fs. 572), no así la lumbociatalgia dictaminada por el experto pues no se había logrado acreditar debidamente la relación causal con el accidente. Así las cosas, redujo al 9% T.V. la incapacidad parcial y permanente.

A su turno, el impugnante objeta la minusvalía física reconocida a los accionantes, pero no logra demostrar que haya sido irracional la decisión que determinó la ausencia de relación causal de ciertos daños con el hecho objeto de esta litis, lo que importa la insuficiencia de su embate (art. 279, CPCC).

El simple desacuerdo con la postura fijada en una sentencia no configura absurdo, vicio cuya configuración demanda la presencia de un error palmario y fundamental en el examen de determinadas cuestiones de hecho y prueba (conf. causas C. 108.139, "Scarcella", sent. de 2-III-2011; C. 107.055, "González", sent. de 10-XII-2014; entre muchas).

Esta Corte ha expresado que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento referido a las cuestiones fácticas del proceso -en el caso, sobre la relación causal- es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados al valorarse el producto de la diligencia probatoria. En esa faena incumbe al interesado demostrar que concurre un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. causas C. 108.654, "Moran", sent. de 26-X-2016; C. 120.515, "Lo Curto", sent. de 15-VIII-2018; etc.), lo que no acontece en autos.

Al contestar el pedido de aclaraciones y explicaciones efectuado por la citada en garantía (v. fs. 491/492 vta.), el perito médico Cozzi expresó que los hallazgos que mostraban los estudios complementarios de la pericia -rectificación de la lordosis fisiológica, pinzamiento posterior, etcétera, de ambos actores- podían corresponder a factores distintos del hecho de la litis (v. fs. 537, respuesta A); circunstancia que echa por tierra la crítica ensayada por los accionantes sobre el punto.

IV.2. Igual suerte merece el cuestionamiento vinculado al rechazo del daño neurológico.

IV.2.a. En lo atinente a lo dictaminado por la perito médica neuróloga Taboada, la Cámara sostuvo que la experta al determinar el síndrome post-conmocional de Pierre Marie sufrido por Miriam Susana Nuñez, por el cual estimó una incapacidad del 25% T.V. derivada de un traumatismo de cráneo con pérdida de conciencia (v. fs. 462/464 vta.), se basó únicamente en los dichos de los testigos -ninguno médico- sin apoyatura probatoria al respecto, haciendo hincapié en que el día del accidente no había recibido ninguna asistencia médica.

En función de ello, concluyó que no se había logrado acreditar debidamente que ese daño se encontrara en relación causal con el accidente.

La Cámara descartó las secuelas neurológicas por considerar que el dictamen -en cuanto al juicio de causalidad afirmado por la experta- no tuvo "apoyatura probatoria".

La crítica que porta la pieza recursiva es ineficaz para descalificar las conclusiones del fallo apelado.

En esa sentencia, huelga reiterarlo, no se puso en tela de juicio la existencia misma de las dolencias acreditadas. Se advirtió que no se había podido establecer -a partir de las constancias de la causa aportadas al proceso-que fueran consecuencia del accidente. Dicha experticia, según ponderó esa decisión, no encuentra "ninguna apoyatura probatoria al respecto" por fuera de la testimonial, aportada por sujetos que carecen de conocimientos médicos. El desarrollo argumental que propone el escrito recursivo no logra conmover tal conclusión.

En este pasaje de la impugnación se afirmó que "de haber advertido los peritos que las lesiones comprobadas podían tener otro origen lo hubieran informado"; agregándose que no es razonable sostener que "hubieran avalado la situación considerando que estamos ante hechos falsos, simulados o atribuibles a otras causas".

Con todo, el cuestionamiento dirigido a ese pilar argumental del fallo traduce una mera discrepancia con el juicio realizado por el tribunal *a quo*. Se reduce a la dogmática afirmación de que el informe pericial en cuestión "encuentra apoyatura en los medios de prueba documental, informativa, pericial y testimonial, tal como hemos explicado en nuestros agravios".

No hay en el recurso desarrollo alguno tendiente a demostrar tan contundente premisa, lo que sella la suerte adversa del agravio así postulado (art. 279, CPCC).

IV.3. Es de recibo, en cambio, el agravio postulado respecto del daño psicológico.

En la decisión recurrida aquí, se afirma que no fue realizada la pericia psicológica necesaria para determinar que los coactores padecían secuelas al respecto, por lo que no había quebranto patrimonial indirecto derivado de limitaciones psicológicas que debiera ser indemnizado. En consonancia, revocó el tratamiento psicológico concedido en la instancia de grado.

Tal aseveración no es fruto de una correcta evaluación de las secuelas sufridas por las víctimas.

En concreto, no se ha tomado en consideración, sin razón plausible, lo dictaminado por el perito psiquiatra Herrera Milano, quien tuvo a su cargo la determinación de la existencia del menoscabo en cuestión. En el recurso extraordinario el punto es objeto de una denuncia de absurdidad. El mentado profesional concluyó afirmando que Héctor Barrios "tiene daño psíquico, pues se produjo una merma en sus aptitudes psíquicas y perturbación del equilibrio emocional que provoca dificultades en su integración en el medio. La patología presentada [...] al momento de la pericia y que presenta una relación directa con el hecho de marras: Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Estado de Ánimo Depresivo", estableciendo un 10% de incapacidad psíquica parcial y permanente que "posee relación directa con los hechos denunciados" (v. fs. 368/369).

Y también que Miriam Susana Nuñez "tiene daño psíquico pues se produjo una merma en sus aptitudes psíquicas y perturbación del equilibrio emocional que provoca dificultades en su integración en el medio. La patología presentada [...] al momento de la pericia y que presenta una relación directa con el hecho de marras: Trastorno Adaptativo Mixto con Ansiedad y Estado de Ánimo Depresivo", estableciendo un 8% de incapacidad psíquica parcial y permanente que "posee relación directa con los hechos denunciados" (v. fs. 375/376).

En ambos casos, el experto indicó tratamiento psicoterapéutico de 6 meses de duración a fin de que no se agravasen los cuadros previamente descriptos, puntualizando que podía prolongarse o no en base a la evolución de la patología, estimando que en el ámbito privado el valor de una sesión de psicoterapia era de \$ 500 (v. fs. 369 y fs. 376).

A ello cabe agregar que el perito Herrera Milano resaltó que "... en el proceso de diagnóstico se realizaron entrevistas clínico psiquiátricas y se solicitó su autobiografía, describiendo [los actores] en forma coherente lo sucedido y lo vivido como un hecho cargado de angustia y de injusticia que modificó su existencia". Destacó además que "los hechos vividos por estos han afectado su estructura psíquica, la que se ha visto debilitada y también han producido una marcada perturbación en su personalidad" (v. fs. 498 vta. y 499).

A la par, remarcó que los informes psicodiagnósticos y baterías de test a los que se refirió la citada en garantía al impugnar dicho informe, cuestionando la incumbencia del médico psiquiatra en la materia (v. fs. 493/495), eran exámenes médicos complementarios y de exclusiva realización por licenciados en psicología. Recordó que estos "no tuercen, modifican ni cambian los hallazgos determinados a través de la clínica psiquiátrica, que es la

que prima para establecer el diagnóstico médico de existencia o ausencia de patología mental"(v. fs. 499).

En definitiva, la labor desarrollada por el experto, dio cuenta del origen traumático que tuvo dicho cuadro y la gravedad de la lesión, extremo que fue soslayado por la Cámara.

IV.3.a. En función de lo expresado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada en cuanto ha denegado el reclamo relativo a los daños psíquicos sufridos por ambos accionantes. Los autos deberán volver al tribunal de origen para que, debidamente integrado, determine la cuantía de dicho rubro.

IV.4. Por último, se objetan los intereses establecidos por las instancias de grado al capital de condena. Argumenta que la jueza de origen no expresó que las sumas otorgadas a los actores hubiesen sido fijadas a "valores actuales" como refiere el Tribunal de Alzada.

Tal como se ha dicho, la sentencia de primera instancia sostuvo que el momento del dictado del fallo había sido el que se tuvo en cuenta para la evaluación de la deuda.

Pues bien, en lo que atañe al daño psíquico de los accionantes, los intereses respectivos deberán fijarse al momento de su oportuna determinación, según las pautas establecidas en las causas C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018).

V.1. El cuestionamiento a la constitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su estricta aplicación al caso enjuiciado, debe ser acogido.

V.1.a. Como es conocido, las recurrentes crisis financieras y, entre otros problemas, los trastornos que ocasiona la inflación, impactan fuertemente en las relaciones jurídicas. En las últimas décadas se aprobaron e implementaron diversas normas legales y reglamentarias, así como variados programas, que contenían medidas de todo calibre, destinados a resolver esta problemática. Una de las más trascendentes fue la ley 23.928, de convertibilidad, reformada por la ley 25.561, denominada de emergencia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

V.1.b. El encuadre en esas normas, y su interpretación, fueron objeto de diversos esquemas de decisión jurisprudencial que, ya en la actualidad, en un contexto de acusada inestabilidad económica, generan una perturbación severa para la justa composición de los conflictos. La inflación que aqueja a la economía del país ha sido -y es- un factor tan corrosivo para el equilibrio negocial y, en términos más amplios, para la realización eficaz de los derechos, que la evidencia de sus efectos lesivos debe ser plenamente afrontada. Por ello, el enfoque interpretativo adecuado debe partir del reconocimiento de esta compleja problemática; lo contrario sería negar la realidad.

En este traumático presente, que arrastra el residuo de inestabilidades pasadas, es perceptible la futilidad de las herramientas jurídicas empleadas hasta aquí para evitar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas.

V.1.c. En ocasiones, las circunstancias relevantes tenidas en cuenta y valoradas por el legislador al momento de sancionar una ley varían de manera fundamental, el objetivo ambicionado con su dictado se frustra o se modifica en modo absoluto o relevante. A ello puede sumarse el hecho de que la aplicación actual de esa norma provoque un efecto lesivo de tal magnitud que sea capaz de convertir a un instrumento, originariamente válido, en fuente directa de afectación de los derechos tutelados por el ordenamiento. En tal supuesto, la disposición legislativa ha de ser susceptible de reproche constitucional.

Es esto lo que sucede, en el caso, con la aplicabilidad a ultranza del art. 7 de la ley 23.928.

V.1.d. El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial.

V.1.e. Para dar cuenta de la gravedad de las distorsiones que aquella interdicción provoca es sobreabundante ahondar en el serpenteo que reflejan los trayectos inflacionarios. El alza generalizada de los precios

y la depreciación monetaria, agravados en los últimos tiempos, y fuertemente en el último bienio, parece una constante. Estos hechos notorios impulsan el replanteo de la doctrina legal de este Tribunal. Para acometer con eficacia esa tarea, en primer término, vale recordar algunos antecedentes.

V.2. Por muchos años, ante la mora del deudor, se mandaba a liquidar el interés judicial previsto en el, por entonces vigente, art. 622 del Código Civil (hoy art. 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación) a la tasa que pagara el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación (conf. causas Ac. 43.448, "Cuadern" y Ac. 43.858, "Zong", ambas de 21-V-1991). Antes se sostenía que esos réditos debían fijarlos los jueces de las instancias de grado (v.gr., en "Parula, Floro c. Provincia de Buenos Aires", sent. de 15-II-1955, JA, 1955-II-158; "Provincia de Buenos Aires c. Leiva, Cecilio", sent. de 27-V-1952, JA, 1952-III-179; B. 43.100, "Provincia de Buenos Aires c. Roccatagliata", sent. de 14-V-1957, Ac. y Sent. 1957-II-465; Ac. 23.084, "Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 28-VI-1977, Ac. y Sent., 1977-II-294; Ac. 34.674, "Fernández", sent. de 24-IX-1985, Ac. y Sent., 1985-II-767; e. o.).

Luego, el incremento pronunciado de los precios había generado como reacción que fuera rehabilitándose el uso de mecanismos de indexación del capital adeudado, a expensas de la regla del anterior nominalismo instituido en el Código de Vélez (art. 619, Cód. Civ.), hasta que finalmente se arribó a la doctrina legal aludida al comienzo (conf. causas Ac. 49.779, "Kusnesov", sent. de 3-V-1994, Ac. y Sent. 1994-II-177; reiterado en Ac 51.458, "Valverde", sent. de 3-V-1994, Ac. y Sent. 1994-II-192; Ac 55.137, "Pérez", sent. de 24-XI-1998, Ac. y Sent. 1998-VI-124; e.o.). Esa decisión, adoptada por este Tribunal en las causas "Cuadern" y "Zong", fue motorizada en gran medida por los factores que componían la realidad económica de ese momento (v. lo resuelto en la causa Ac. 49.439, "Cardozo", sent. de 31-VIII-1993, DJBA 145, 187).

V.3. El programa económico destinado a superar la hiperinflación de comienzos de los 90, entre otros objetivos, procuró dar certeza a las obligaciones dinerarias y reforzar el principio nominalista, en su hora consagrado por el art. 619 del Código Civil, vigorizado con la incorporación de la norma prohibitiva de todo tipo de cláusulas de variaciones de precios y de indexación (art. 7, ley 23.928).

Este último dispositivo formaba parte de un ambicioso programa de estabilización como era la convertibilidad. Con resultados dispares, desbordando la idea del ancla cambiaria, se propuso detener el deterioro de la moneda, encauzar las expectativas inflacionarias y moderar, en suma, las variables más extremas o anárquicas de los mercados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó una posición congruente en materia de intereses en el caso "YPF c. Provincia de Corrientes" (Fallos: 315:158, sent. de 3-III-1992). Hizo allí aún más explícitas aquellas motivaciones sobre el nuevo alcance de la tasa aplicable (v., en especial, considerandos 22, 24, 30, 31 y 32) y en esa ocasión también destacó que a la par de la "decisión de las autoridades políticas" en orden a la contención de la inflación, correspondía a los jueces interpretar las disposiciones de aquellas autoridades, con el objeto de darles pleno efecto a sus finalidades (consid. 30).

V.4. Más cerca en el tiempo esta Suprema Corte provincial ratificó su postura en torno al interés judicial moratorio -en el contexto de la vigencia de la ley 25.561- y mantuvo en esencia la aplicabilidad de las reglas establecidas en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 (art. 4) en las decisiones recaídas en causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sent. de 21-X-2009). Con fundamentos similares a los mencionados en el apartado anterior, descartó otra interpretación contraria al propósito y a la letra de la norma prohibitiva de preceptos o estipulaciones convencionales que contemplaran modalidades de indexación.

V.5. Meses después, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó con singular énfasis la validez del nominalismo luego de la sanción de la ley 25.561, en el conocido precedente "Massolo" (Fallos: 333:447, sent. de 20-IV-2010). Una comprensión semejante ya había presidido lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa B. 49.193 bis "Fabiano" (sent. de 2-X-2002, LLBA, 2002 -diciembre-, 1954; y, entre otras, Ac. 86.304, "Alba", sent. de 27-X-2004; L. 85.591, "Fernández", sent. de 18-VII-2007, e. o.).

En aquel fallo, el alto tribunal recordó el estándar que exige a los jueces que "interpreten las disposiciones de las autoridades políticas de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador" y, además, rescató el valor del "... objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes [...] mediante la prohibición genérica de la 'indexación'". El voto particular del juez Petracchi, sin descalificar el régimen legal en juego, reconoció que a todo acreedor le asistía el derecho de reclamar, frente al envilecimiento de la moneda, una vez practicada la liquidación definitiva, sobre la base de institutos tales como la teoría de la imprevisión, el abuso del derecho y la frustración del

contrato "... a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento" (consid. 19), además de emplear la tasa de interés como un remedio para evitar que "los efectos de la depreciación monetaria [...] incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño" (consid. 20).

V.6.a. Desatada la grave crisis de 2001/2002, la ley 25.561 derogó el núcleo del sistema de la convertibilidad previsto en ley 23.928 (esto sucedió con los arts. 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la legislación referida, con las modificaciones incorporadas por la ley 25.445, v. art. 3, ley 25.561).

En otros aspectos las disposiciones de la ley 23.928 fueron reformuladas (es lo que la ley 25.561 hizo respecto de los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la ley 23.928, con sus reformas; v. art. 4, ley 25.561).

A su vez, la ley 25.561 mantuvo la prohibición relativa a la aplicación de mecanismos o la estipulación de cláusulas de repotenciación, variaciones de precios, de actualización o indexación (art. 4, ley cit.).

La doctrina de "Ponce" y "Ginossi", en esencia, se prolongó hasta el presente, expresada en la forma de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos (causas B. 62.488, "Ubertalli" -sent. de 18-V-2016-; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587 "Trofe" -ambas sents. de 15-VI-2016-), matización que supuso una moderada elevación de la cuantía de esos accesorios.

V.6.b. En ese panorama, con creciente asiduidad, los jueces se encontraron ante el hecho de que el citado art. 7 coadyuvaba de manera sumamente escasa o nula a la consecución de los fines procurados al tiempo de su sanción (contribuir a la estabilidad monetaria). Poco efectivo para atender (e incidir sobre) los efectos del cuadro de situación inflacionario, sustentado en argumentos antaño aceptables, pero que en la actualidad lucen macilentos o están desafiados por la realidad, el ideario que nutrió al precepto en cuestión fue disociándose progresivamente del decurso de los acontecimientos económicos. Era visible el pronunciado desgaste de la plataforma en la que se había montado la regla prohibitiva de la actualización.

Las zozobras financieras del país fueron sintiéndose de manera progresiva, al igual que lo hicieron los niveles de la inflación, cuyos índices, lejos de aquietarse, continuaron dinamizándose de modo incremental.

A la vista de la alteración de las variables económicas, el régimen legal comenzó a ser objeto de sucesivos cambios y excepciones que atenuaron el rigor de sus normas.

V.6.c.i. Esas cuestiones fueron puestas de relieve en las decisiones de esta Suprema Corte recaídas en las causas C. 120.536, "Vera" (sent. de 18-IV-2018) y C. 121.134, "Nidera" (sent. de 3-V-2018).

Tales precedentes derechamente aluden a "las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual [...] la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.078; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. "d"; decretos PEN 905/02, art. 2; 1.096/02, art. 1; 1.733/04, art. 1; 146/17, art. 5)- o bien se modulan sus alcances prohibitivos (v. dec. PEN 1.295/02, derogado por el dec. 691/16, cuyo considerando octavo alude al 'aumento generalizado de los precios'; entre muchos otros textos)".

V.6.c.ii. En el campo de la contratación administrativa el Poder Ejecutivo nacional instituyó ciertas alternativas para suplantar el sistema de ajuste de precios anterior a las leyes 23.928 y 25.561. Entre otras disposiciones, los decretos 1.312/1993, 1.295/2002 y 691/2016 regularon la «redeterminación» de precios en la obra pública y la consultoría.

V.6.c.iii. La lista de regímenes que sortearon la prohibición de estipular cláusulas o establecer opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, fue engrosándose. Dicha nómina incluye los supuestos comprendidos por las leyes 27.467 (arts. 17 y 105), 27.591 (art. 57) y 27.574 (art. 21), como en el decreto 523/22 (art. 1), por mencionar solo algunos. Todos contemplaban diferentes mecanismos para mantener el valor del capital debido, en el contexto de una economía que daba cuenta de una apreciable escalada de precios.

Entre tanto, la tasa inflacionaria se acercaba al 50% anual.

V.6.d. Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía

de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía.

Se abría paso con vigor el régimen de las deudas de valor. Pero en "Vera" y "Nidera" esta lógica pasó a ser consagrada en modo inequívoco.

V.7.a. Más recientemente, cabalgando entre la solución de especie y la introducción de matices a su jurisprudencia tradicional, la Corte federal admitió, y de alguna forma propició, la aplicación de herramientas relevantes para -lo que se entiende, sería- la justa definición de los casos. A tal efecto, acudió a estándares referidos al problema de la inflación y avaló el uso de instrumentos (en teoría alternativos a los meramente indexatorios) aptos para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía.

Lo primero se corresponde con la decisión adoptada en el caso "Di Cunzolo" (Fallos: 342:54, sent. de 19-II-2019); lo segundo, con los conceptos vertidos en el caso "Vidal" (Fallos: 344:3156, sent. de 28-X-2021) y la última referencia apunta al más cercano caso "G." (causa CIV 83609/2017/5/RH3 "G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/alimentos", sent. de 20-II-2024).

En modo amalgamado con una pauta de equidad, la Corte ha debido considerar el impacto de los fenómenos (la inflación por caso) que distorsionan la ecuación económica en las relaciones jurídicas.

V.7.b. En "Di Cunzolo" la Corte preanunció un reacomodamiento que, en vista de la inflación de los últimos años, no parece detenerse en la búsqueda de instrumentos que alimenten el menú de opciones para dictar sentencias correctas.

El conflicto se vinculaba con el incumplimiento de una obligación dineraria y de la erosión que el transcurso del tiempo provocaba en su contenido patrimonial debido al alza generalizada del costo de vida.

Bajo tales circunstancias, el Tribunal objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales "... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese período un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario".

Tras cartón, echó mano a una solución lindante a la extensión analógica y, para compensar los desajustes experimentados en el crédito reclamado, estimó necesario asignarle el trato propio de las «obligaciones de valor» de modo de restablecer el equilibrio de las prestaciones (Fallos: 342:54).

V.7.c. En cuanto concierne a la causa "Vidal", un caso penal tributario de vinculación más distante con el asunto de autos, la Corte reiteró ciertos conceptos enarbolados en "Di Cunzolo". En tal sentido, insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación, enfatizando a su turno que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso (consid. 21).

Una inteligencia semejante impregna la argumentación del voto particular del juez Rosatti (consid. 9) en la sentencia de Fallos: 343:1146 (sent. de 1-X-2020).

V.7.d.i. El tercer factor de corrección antes apuntado (relativo al uso de instrumentos aptos para compensar los perjuicios derivados de la inflación) es perceptible en una sentencia todavía más próxima, dictada por remisión al dictamen de la Procuración General (causa "G., S. M. y otro", Fallos: 347:51, sent. de 20-II-2024). En este fallo descalificó por arbitraria la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al dejar sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, omitió sopesar el impacto de la inflación sobre el valor económico de la prestación debida, abstrayéndose así de la realidad.

Según el razonamiento de la Corte, aquella sentencia sacrificaba el crédito al exponerlo al ritmo del proceso inflacionario sin proveer a otro tipo de medidas compensatorias del detrimento patrimonial.

V.7.d.ii. En el dictamen en el que se apoya la decisión, la regla del art. 7 de la ley 23.928 queda relegada o reducida en su expresión normativa por vía del rescate que en el caso se hace de ciertas soluciones alternativas.

Así, el fallo pondera de manera favorable un conjunto de cláusulas de "convenios y sentencias" destinadas a la "conservación del valor real" (de la cuota de alimentos), al señalar en el punto IV del dictamen de la Procuración General que, además de las que establecen "el ajuste semestral conforme el índice R.I.P.T.E." o por el "Índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC", eran utilizadas, verbigracia, la fijación del "pago de la

obligación en cuotas escalonadas", "en moneda extranjera" o utilizando "algún otro parámetro de referencia" (v.gr. el salario mínimo, vital y móvil o el jus).

Bien puede advertirse que las soluciones a las que se alude en el dictamen poseen un claro propósito de actualización del crédito, en el sentido dado por la Corte Suprema a esta expresión en el considerando 10 del precedente "Massolo". Prácticamente en su totalidad guardan ese cometido, por lo que no deja de ser arduo compatibilizarlas con la afirmación de validez del precepto legal puesto en entredicho en este litigio.

V.7.d.iii. Por otra parte, el fallo hace expresa referencia al incremento del I.P.C., aparte de valorarse como "razonable" que se prevea lo necesario para mantener el valor del crédito, toda vez que "las sumas nominales pactadas o fijadas judicialmente, por plazo indeterminado, resultarán prontamente insuficientes [...] debido a las sucesivas alzas de precios en los bienes y servicios". Si bien se mira, antes que nada, se profundiza lo decidido en "Di Cunzolo".

V.7.d.iv. En un caso de ribetes singulares como es la causa "Patterer", resuelta un año atrás (Fallos 346:383, sent. de 25-IV-2023), la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar una prestación asistencial, centra su enfoque interpretativo en el deterioro causado por la inflación. Lo discutido era el envilecimiento de la asignación por desempleo.

El fallo se expidió en términos indisputables en cuanto a los efectos lesivos que la omisión de actualizar la cuantía del beneficio causaba al acreedor. En el considerando 9 afirmó que la desvalorización del importe de asignación referida, originada en la inacción de la autoridad administrativa "en un contexto inflacionario" había lesionado los derechos del interesado por no haberse efectuado los "ajustes necesarios" que actualizaran su importe.

Tras lo cual destacó que ese comportamiento omisivo llevaba a "convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora", desnaturalizando un derecho de fuente constitucional (Fallos 346:383, sent. de 25-IV-2023).

V.7.d.v. En rigor, en estas controversias la Corte, antes que ejercer un escrutinio constitucional negativo del tantas veces referido artículo 7, procuró acudir a algún camino discursivo alternativo que pudiera justificar la recomposición de los valores comprometidos.

V.8. El marco de resolución de esta clase de controversias, al igual que el detalle de su contenido, conlleva la necesidad de ponderar las variables de la economía y, sin perjuicio de dar pleno efecto a las medidas adoptadas por los poderes representativos, exige a la par indagar si media una afectación al núcleo esencial de los derechos tutelados por el ordenamiento. Tanto en el plano regulatorio como en el hermenéutico, el factor económico condiciona la opción jurídica y compele a la consideración circunstanciada de los impactos y mudanzas producidos a causa del deterioro patrimonial provocado por la depreciación de la moneda.

Por cierto, es preciso engarzar las determinaciones jurisdiccionales con una lectura razonable del nominalismo; acaso menos rígida que aquella que gobernara el temperamento seguido en otros fallos, tales como "Cuadern" y "Zong" y luego en "Ponce" y "Ginossi". Aun cuando el objeto de estos pronunciamientos estuvo centrado en la tasa de interés moratorio aplicable, no cabe duda de que un cuadro de situación completo sobre los créditos dinerarios en una economía inflacionaria hubiese requerido de una mirada global. Para llevar a la práctica dicha exigencia con realismo, hacía falta imbricar la problemática asociada al interés moratorio con la viabilidad de la actualización monetaria, rubro que no podía examinarse sin poner en jaque la restricción normativa existente.

Como fuere, sin interferir en la dinámica de los cambios regulatorios, las decisiones judiciales no prescindieron de efectuar, sin embargo, un monitoreo de las repercusiones que ellos causaban en los derechos de las personas.

V.9.a. Es que, por mucho que la lógica de la última *ratio* (v. entre tantos, Fallos 343:140; 344:391 y sus citas) genere una especie de cobertura diferencial de las disposiciones de la ley (y con mayor razón respecto de las que regulan las finanzas públicas, el mercado cambiario o el signo monetario), parece claro que ese trato encuentra un límite inexpugnable en la plena vigencia del orden constitucional.

V.9.b. El abordaje del problema que se plantea en este caso franquea el ingreso a un campo de excepción: la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; 317:756; 319:324; 321:1058; 328:566; entre otros).

Este peculiar escrutinio remite a un plano de análisis en el que se evalúa la rotundidad del cambio operado en la configuración del supuesto de hecho esencial existente al sancionarse la ley y durante su vigencia inicial, producido tanto de manera súbita o gradual.

V.9.c. Va de suyo que la mutación de las características estructurales que definieron el cuadro de situación previsto por la ley y determinaron su contenido, o bien la irrupción de cambios copernicanos o de nuevas configuraciones políticas, económico-sociales o institucionales, deben reunirse en modo inequívoco. Así podrá justificarse cómo preceptos de una ley o un reglamento que en su origen no transgredieron la Constitución, presentan luego una contradicción insalvable con las reglas o principios de ese ordenamiento superior, de tal relevancia que no admiten lecturas flexibles, armonizadoras o evolutivas, susceptibles de dar sostén a una interpretación que rescate cierta compatibilidad entre los productos normativos.

Ante estas -nuevas- circunstancias el reproche constitucional será una lógica derivación.

V.9.d. Con otros términos, la modalidad de descalificación de una ley en cuestión (que procede cuando/porque dicha norma devino inconstitucional), presupone verificar el alcance e intensidad con que la nueva situación fáctica o jurídica impacta sobre los derechos en disputa (en el caso, se impone verificar la evolución de las variables inflacionarias).

A partir del examen contemporáneo de los textos comprometidos, ha de establecerse si la disposición legislativa exhibe una inexcusable incompatibilidad constitucional, si sus preceptos reflejan *hic et nunc* una medida irrazonable. Ello, por más que antes, esto es, al momento de su sanción o por varios años más, tal vez (Fallos: 308:2268; 328:566 y sus citas) no hubiesen merecido semejante descalificación.

V.9.e. En la especie, la brecha entre un sistema de mantenimiento del capital adecuado por medio de su actualización más una tasa de interés puro y el sistema hasta ahora aplicado -de capital nominal más intereses a la tasa pasiva BIP (de la anterior doctrina legal)- arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del reclamante.

V.9.e.i. El siguiente cuadro comparativo parte del monto de la condena; esto es, de la cifra de \$568.000, (valor fijado a la fecha de la sentencia de primera instancia: 27 de marzo de 2019) y ensaya diferentes hipótesis de actualización en su cotejo con el resultado de la actual doctrina legal de este Tribunal (causas C. 119.176, "Cabrera" y L. 109.587, "Trofe", sents. de 15-VI-2016); siempre con más un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho (24 de octubre de 2013) y hasta su cuantificación a la fecha de aquel pronunciamiento (conf. doctr. causas C. 120.536 "Vera" -sent. de 18-IV-2018- y C. 121.134 "Nidera" -sent. de 3-V-2018-).

# Cuadro comparativo 1

	Capital al	Interés 6%		Tasa pasiva digital	Monto total
Método	27-03-19	anual		BIP s/capital	final
actual		24-10-13 a		28-03-19 a 31-01-	
según		27-03-19:		24	
doctrina					
legal	\$ 568.000	\$184.872,33		\$1.533.492,44	\$2.286.364,77
	Capital al	Interés 6%	Capital ajustado	Intereses 6% s/	
Opción 1	27-03-19	anual	por IPC INDEC al	capital ajustado	
IPC.		24-10-13/	31-01-24	28-03-19 /	
INDEC		27-03-19		31-01-24	
	\$ 568.000	\$184.872,33	\$11.752.687,37	\$3.419.549,04	\$15.357.108,73
Opción 2	Capital al	Interés 6%	Capital ajustado	Intereses 6% s/	
Ajuste	27-03-19	anual 24-10-	por CER	capital ajustado	
por el		13/27-03-19	al 31-01-24	28-03-19/	
CER				31-01-24	
	\$ 568.000	\$184.872,33	\$9.318.443,49	\$2.711.284,11	\$12.214.599,93
Opción 3	Capital al	Interés 6%	Capital ajustado	Intereses 6% s/	
Ajuste	27-03-19	anual 24-10-13 /	según la RIPTE	capital ajustado	
según la		27-03-19	al 31-01-24	28-03-19 / 31-01-24	
RIPTE					
	\$ 568.000	\$ 184.872,33	\$ 7.952.794,40	\$ 2.313.936,34	\$ 10.451.603,07

De las cifras consignadas en el **Cuadro comparativo 1** se desprende que: a) el monto total final por aplicación del método que surge de mantener la prohibición de ajustar el capital por índices y emplear la tasa de interés pasiva BIP, es de \$2.286.364,77 (100%); b) la opción 1 (actualización por aplicación del índice de precios al consumidor del INDEC) más intereses a una tasa pura (en este cálculo, del 6%) determina un resultado final de \$15.357.108,73 (671%); c) la opción 2 (actualización por aplicación del CER más los mismos intereses) arroja un

resultado final de **\$12.214.599,93** (**534%**) y d) la opción 3 (actualización siguiendo la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables [RIPTE]) más intereses a una tasa pura del 6%, alcanza la suma total de **\$10.451.603,07** (**457%**).

Claramente, en cualquier hipótesis se configura una diferencia objetiva apreciable en perjuicio del acreedor, que justifica el óbice constitucional articulado.

V.9.e.ii. Podría pensarse que, en lugar o antes de descalificar la regla del art. 7, sería dable acudir a la aplicación de otra tasa de interés de las admitidas por el art. 768 del Código Civil y Comercial, como es la tasa activa, no solo por tratarse de una alternativa centrada en el método de la extensión analógica, sino porque la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye la última *ratio* del sistema.

Pero las distorsiones económicas de los últimos años han sido extremadamente severas y, en principio, por de pronto, en situaciones como las aquí enjuiciadas, llevan a descartarla como una opción adecuada.

En efecto, de emplearse la tasa activa, acorde con el art. 768 del Código Civil y Comercial de mayor aplicabilidad, el resultado sería apreciablemente menor que el de la evolución de la tasa de inflación y no muy superior a la tasa BIP.

## Cuadro comparativo 2

PROMEDIO ANUAL TASA	PROMEDIO ANUAL TASA	IPC INDEC
PASIVA MAS ALTA	ACTIVA DESCUENTO A 30	
DIGITAL BP	DÍAS EN PESOS BP	
36,90%	40,16%	50,90%
56,53%	61,32%	94,83%;
100,06%	101,86%	211,52%;
	PASIVA MAS ALTA DIGITAL BP 36,90% 56,53%	PASIVA MAS ALTA DIGITAL BP DÍAS EN PESOS BP  36,90% 40,16% 56,53% 61,32%

De nuevo el cotejo exhibe un resultado elocuente. Las hipótesis consideradas, dotadas como lo están de suficiente representatividad en la materia, revelan que en la opción favorable al mantenimiento del sistema actual reluce una brecha significativa en detrimento de la acreencia. Semejante proceder no respeta el valor económico del crédito reconocido. El intento de echar mano a la tasa activa, como sucedáneo de la pasiva BIP, tampoco cumple los requerimientos de razonabilidad que impone la justa decisión de un caso como el aquí planteado.

V.9.e.iii. Más allá de la utilidad que de suyo poseen los instrumentos de actualización del capital a los que se refiere el art. 7 de la ley 23.928, no hay duda de que la posibilidad de tomarlos en cuenta como referencia contribuye a determinar de manera más precisa la real magnitud económica de la prestación o la obligación debida. Desde esa perspectiva, el óbice legal que impone aquella norma, en cuanto priva al juez de ese valioso instrumento en el contexto antes descripto, también parece reprochable por la falta de razonabilidad que acarrea, lo que conspira contra el despliegue adecuado del servicio de justicia (arts. 18, 28 y concs., CN y 15, Const. Prov.).

V.9.f. La Corte federal ha resuelto que "[1]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas- contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII-2015).

V.9.g. El art. 7 de la ley 23.928 fue sancionado al instituirse el programa de convertibilidad monetaria, más de tres décadas atrás. Su contenido fue refrendado por la ley 25.561, hace alrededor de veinte años.

V.9.g.i. Al margen de la consistencia técnica que pudiere caracterizar a la regla del nominalismo en el campo de las obligaciones dinerarias, es evidente que la estabilidad económica, ínsita en el propósito que ha inspirado a tales normas, constituye un estado, tan deseable como alejado, de esa realidad que cotidianamente se vive en nuestro país desde hace un tiempo más que considerable.

V.9.g.ii. El tantas veces mencionado dispositivo legal consagra una prohibición expresa que hace inviable cualquier intento de armonización o de «abordaje satisfactorio» de su enunciado que economice, dispense o

prescinda del test de constitucionalidad y de su eventual descalificación.

El segundo párrafo de aquel precepto establece lo siguiente: "... En *ningún* caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley" (la itálica es añadida).

V.9.g.iii. Su contundencia ocluye el margen para la duda. Hay que descartar, por tanto, en este caso, la alternativa de la interpretación conforme (v. Fallos 327:4607).

Una interdicción taxativa como la ordenada por la norma, que solo cede en casos de excepción expresamente previstos, no deja resquicios para una comprensión diversa, so riesgo de habilitar a los jueces a formular una completa reconstrucción de la norma, desconocer o desfigurar el sentido que surge de su inequívoca lectura (T.C. España, sent. 169/2023).

V.9.g.iv. Por lo mismo, sería improcedente invocar la existencia de un caso no previsto (Fallos: 343:2649) o echar mano de cualquier otra figura equivalente, acaso menos explorada. También lo sería apartarse de la regla prevista por el art. 7 sin declarar su inconstitucionalidad o su inaplicabilidad por una razón fundada.

Por de pronto, semejante obrar elusivo encuadraría en una causal de arbitrariedad (Fallos:308:1892; 313:1007; 320:305; 325:1525; 326:4909; 329:1040; 341:648. 343:143, entre muchos).

V.9.h. No es vano recordar que la Corte Suprema de Justicia hubo de reprobar, desde el punto de vista constitucional, una normativa que, en un escenario de muy elevada inflación, carecía de mecanismos de compensación a pesar de que el envilecimiento de la moneda importaba la "... pulverización del real significado económico del crédito indemnizatorio". Pues bien, ese juicio negativo fue emitido en relación con una regla legal censurada por causa de su «inconstitucionalidad sobreviniente» ("Vega", Fallos: 316:3104).

V.9.i. Como se ha visto, es preciso que esta Suprema Corte se pronuncie acerca de la validez constitucional actual de la normativa en crisis.

Ello así, pues incumbe al poder judicial, al decidir las controversias, cuidar que los enunciados de la ley mantengan coherencia con las reglas de jerarquía superior durante todo el lapso que dure su vigencia, se suerte que su aplicación no contradiga lo establecido por la constitución (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480; 344:316).

El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.).

V.10.a. Los hechos hablan por sí solos.

Según se ha puesto de resalto, en el año 2022 la tasa anual de aumento de los precios había llegado casi al 100%; en rigor, la variación del índice de precios al consumidor del INDEC fue del 94,8%. El pasado año la variación interanual acumulada a diciembre (dicho mes incluido) trepó a la escalofriante cifra de 211,14% según el INDEC. El presagio de este año merodea los valores de 2023.

V.10.b. La inflación afecta severamente a las personas de bajos ingresos fijos y dentro de este segmento a las más desprotegidas. Al erosionar el poder de compra de sus salarios, haberes previsionales o ayudas sociales, se les priva la posibilidad de acceso a bienes de significación vital para la satisfacción de las necesidades más elementales (v. "Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos", Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado, el Consejo de Derechos Humanos por consenso el 27/09/2012, en la resolución21/11.https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/OHCHR\_ExtremePovertyandHuman Rights\_SP.pdf). En función de un mandato de equidad, esa circunstancia podría aconsejar, incluso en la materia abordada aquí, tomar en consideración el nivel y la evolución de los ingresos de los deudores.

Pero las actuales condiciones inflacionarias también impactan negativamente en quienes reclaman o tienen reconocido un crédito en un proceso judicial, pues el paso del tiempo puede derivar en la licuación de su acreencia. A veces, sin habérselo propuesto, el sistema ofrece incentivos disfuncionales para no cumplir o profundizar la morosidad con estrategias de obstinada litigiosidad.

V.11. A la luz de las precisas argumentaciones de este fallo no es legítimo mirar de soslayo los efectos perniciosos que, en un contexto altamente inflacionario, provoca sobre las acreencias de las personas la interdicción de un adecuado mecanismo de actualización.

Los jueces, en los casos ocurrentes, deben proveer medidas de protección judicial efectiva (arts. 18, Const. nac., 15 Const. prov.), entre las cuales podrá prosperar la descalificación de la norma legal o reglamentaria

prohibitiva del condigno reajuste de lo debido.

V.12. En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis.

V.13. El rumbo de las variables macroeconómicas, el manejo de las finanzas públicas, la ejecución de la política monetaria, cambiaria y fiscal, así como los programas de estabilización de la economía con desarrollo sustentable, son algunos de los principales temas de una actividad que, en principio, escapa a la competencia primaria de los jueces.

Ese quehacer atañe a las esferas del Estado a quienes institucionalmente fue asignado. En particular, pertenece al núcleo de atribuciones de los órganos representativos y al diálogo democrático.

V.14. Sin embargo, si en el ejercicio de tales competencias se produce una afectación a los derechos consagrados en el ordenamiento positivo, la respuesta judicial, pronta y eficaz, resultará indispensable, porque el Estado de Derecho no se desactiva ante el ejercicio de la regulación económica ni durante la emergencia. Esa respuesta, al ser instada por el afectado, ha de estar ceñida a los confines de la controversia, de suerte que a veces presentará el sesgo propio de la casuística.

Se insiste: la judicatura ha sido instituida para dirimir controversias (arts. 18, 108, 109, 116 y concs., Const. nac.). No maneja la política económica, cuya pertenencia al núcleo de atribuciones propias de los órganos gubernativos a cargo de la dirección estratégica de los asuntos públicos, resulta evidente (arts. 1, 4, 42; 75 incs. 1 a 9, e incs. 11, 13, 18, 19, 23 y 32; 99 incs. 1, 3, 7; y concs., Const. nac.).

De allí que tampoco disponga, como estos, de la potestad de conformar espacios de negociación o acuerdo y de diálogo social que permitan encauzar la participación y robustezcan el debate racional para mejorar las chances de acierto en las decisiones. Los poderes representativos además pueden readecuarlos o conformar nuevos, con arreglo a la Constitución. Otras sociedades han logrado enhebrar relevantes acuerdos estructurales de esa manera y esa fue una plataforma vital para su progreso.

V.15. Entre tanto, cuadra establecer ciertas pautas jurisprudenciales a tono con la garantía de efectividad de la tutela judicial de los derechos de las personas (art 15, Const. prov.).

Las últimas reformas adoptadas, que parece ilustrativo traer a colación, se refieren a operaciones sumamente utilizadas en el tráfico jurídico; y en ellas se habilita el uso de mecanismos de actualización por índices. Es lo que ocurre en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, con el reajuste de los alquileres, según el reciente decreto PEN 70/2023 (v. arts. 74 y 257 del decreto mencionado, que reforman los arts. 276 de la LCT y art. 1.199, Cód. Civ. y Com.).

Esta mención no implica juicio alguno sobre la constitucionalidad de aquel acto. Sencillamente revela que el Estado Nacional ha reconocido la necesidad de computar la inflación para compensar los efectos negativos que ella misma provoca. Y lo ha hecho en relación con bienes pertenecientes a un tráfico jurídico por demás frecuente, como son los derivados de los derechos laborales y los alquileres.

V.16.a. Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso.

V.16.b. Con otras palabras, para la determinación del capital en función de la naturaleza de la prestación u obligación debida, será preciso que el órgano de la instancia pertinente (incluyendo, claro está, los de segunda instancia) exprese la cuantía de la condena al valor actual a la fecha de su pronunciamiento.

En efecto, si se tratare de un daño a las cosas habrá de fijarse teniendo en cuenta el valor actual de tales bienes. En los daños causados a las personas humanas, cuando fuere menester reparar la incapacidad sobreviniente, y se computare el impacto en la persona dañada, igual parámetro de referencia deberá ser ponderado

para la fijación del valor actual por el órgano de la instancia judicial correspondiente. De tal suerte, si estuviere en cuestión la privación de un salario determinado (o en su defecto, si se aplicare un parámetro remanente, por ejemplo el salario mínimo vital y móvil o el RIPTE), se hará idéntica operación con el monto del parámetro utilizado, calculándolo a la fecha de la sentencia. Y así habrá de procederse con los demás supuestos que representen una deuda de valor.

V.16.c. Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida.

Ello así, toda vez que la aplicación automática de índices o instrumentos de indexación en general, en algunas circunstancias y en relación con ciertos créditos, puede conducir a una sobreestimación del capital y, de ese modo, arrojar resultados excesivos, apartados del valor actual de la prestación debida y, por tanto, superiores a la cuantía del daño (arg. arts. 28 Const. nac.; 9, 10, 772, 961, 1.091, 1.716, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civ. y Com.).

Si cuando el órgano jurisdiccional escoge una tasa de interés o una forma de capitalización que arroja resultados exagerados, sin correspondencia alguna con la realidad económica, su pronunciamiento debe ser descalificado (CSJN, Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:2569 y más recientemente *in re* CNT 23403/2016/RH1, "Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. S/ despido", sent. de fecha 29-II-2024). Del mismo modo cuando aplicare un índice de actualización que prescinda de esa realidad y derive en montos desmedidos o ajenos al valor real de lo adeudado, la respectiva decisión deberá ser corregida para evitar que, so pretexto de una recomposición, se consolide una grave o arbitraria desproporción.

V.16.d. En el caso debatido en este expediente la condena patrimonial, en su mayor proporción, quedó definida a valores a la fecha de la sentencia de primera instancia. Ello es así, a excepción del rubro reconocido por el presente pronunciamiento de esta Corte. De manera entonces que, respecto de aquellos rubros fijadas (calculados -se insiste- al fallo de la fase liminar del proceso) procede la aplicación de los índices pertinentes (v. infra VI.2).

V.16.e. En el tratamiento de esta clase de asuntos puede acontecer que, al tiempo de dictar el pronunciamiento, el órgano jurisdiccional carezca de elementos para definir, con la certeza necesaria, la entidad del gravamen experimentado por el acreedor (no ya con carácter retrospectivo sino hacia el futuro). Ello afectaría la valoración de ciertas variables que incidan en el caso. En esas circunstancias, descartado cualquier análisis meramente conjetural o hipotético, el escrutinio constitucional podrá ser diferido a ulteriores fases del proceso.

V.17. De conformidad con las consideraciones anteriores, y sin perjuicio de las otras precisiones que fuere menester efectuar en atención lo reglado en el Código de Procedimiento Civil y Comercial y las diferentes circunstancias o aspectos litigiosos verificados en otros procesos referidos a cuestiones similares a aquellas debatidas en autos, es preciso que el órgano jurisdiccional adopte el curso de acción más consistente con los intereses implicados; ello, según las siguientes directrices:

V.17.a. De no ser posible la solución del entuerto mediante la aplicación de normas análogas o instrumentos alternativos de preservación del valor del capital, el acogimiento de la petición o del agravio respectivo ha de completarse con la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, a fin de posibilitar la actualización monetaria, indexación o repotenciación del crédito dinerario.

V.17.b. La descalificación es procedente en la medida en que el mantenimiento del criterio anterior con eje en la regla prohibitiva del art. 7 tantas veces aludido, en su cotejo con una alternativa plausible de conservación del capital con arreglo a índices u otro método de actualización equivalente, tratándose de una deuda dineraria, fuere generadora de un menoscabo a los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico; llevare a resultados desproporcionados, lesivos del derecho de propiedad y de garantía de efectividad de la defensa en juicio (arts. 1, 17, 18, 33 y concs., Const. nac.; 1, y 15 Const. prov.). A esos fines, la magnitud de las diferencias indicadas anteriormente a lo largo del apartado V.9., muestran la existencia de una merma o diferencia objetiva pero no fija un cartabón común o uniforme a seguir necesariamente en todos los casos.

Como ocurre con los restantes aspectos significativos, la determinación de la brecha lesiva dependerá del (y estará sujeta al) examen circunstanciado al que seguidamente se hará mención.

V.17.c. El juez o tribunal interviniente ha de establecer el mecanismo específico de preservación del

crédito que, conforme a su estimación fundada, fuere el más idóneo para emplearse en el caso, en modo consistente con la plataforma de hecho que está en la base del litigio (a la luz, v.gr., de la índole del conflicto, la naturaleza de la relación jurídica en la que aquel se ha suscitado, la conducta observada por las partes y los demás factores relevantes comprobados de la causa judicial).

Con una visión integral, debe realizar adecuaciones en las relaciones jurídicas concernidas, en cuanto fuere necesario para observar la incolumidad del crédito (conf. causa C. 119.088, cit.). Todo, de conformidad con lo decidido en esta sentencia.

V.17.d. Los aspectos señalados en la totalidad de los puntos anteriores, y los que se indicarán a continuación, de este apartado 17, deberán ser valorados por el órgano judicial. De igual modo han de observarse de manera prevalente los siguientes principios y condicionamientos: i] la interdicción del enriquecimiento sin causa; ii] la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; iii] la buena fe; iv] la equidad; v] la equivalencia de las prestaciones; vi] la morigeración de los resultados excesivos que arrojare el uso de mecanismos de actualización, variaciones de precios o costos, indexación o repotenciación, cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, si correspondiere, vii] en su caso, el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y concs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civil. Y Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698, entre muchos). En el plano adjetivo, la decisión relativa al ajuste del crédito ha de observar el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC).

V.17.e. Para el cálculo de la actualización monetaria se emplearán los índices oficiales (v.gr. del Banco Central de la República Argentina, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, el área competente en materia de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -actual Secretaría dependiente del Ministerio de Capital Humano-, u otro órgano o agencia estatal) que se estimaren apropiados según las características del asunto enjuiciado.

Más allá de la eventual consideración de otras tasas legales o convencionales válidamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, al monto resultante se adicionará un interés puro no mayor al seis por ciento (6%) anual, cuya graduación en cada caso podrá vincularse al tipo de índice de actualización aplicado.

V.17.f. Con respecto a las deudas de valor en principio será de aplicación la doctrina sentada en los precedentes de las causas C. 121.134 y C. 120.536, ya citadas, y lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de la aplicabilidad de un método de actualización según lo resuelto en este voto, una vez efectuada la cuantificación del crédito en dinero y si correspondiere en función de las características de cada caso (conf. apartado V.16. de esta sentencia).

V.18. En suma: las razones apuntadas justifican el acogimiento del agravio de base constitucional articulado en este litigio y, por lo tanto, conducen a la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, así como a su inaplicabilidad al caso, con el objeto de establecer una valorización adecuada del crédito correspondiente a los rubros indemnizatorios reconocidos en este proceso.

VI. Por consiguiente cabe expedirse en el modo y con el alcance que a continuación se detalla:

VI.1. Acoger parcialmente el recurso extraordinario interpuesto y, por ende: a) revocar el fallo impugnado en lo que hace a los daños psíquicos de ambos accionantes, los cuales deberán ser incluidos en la reparación de la incapacidad otorgada en este proceso, y b) declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

VI.2. Remitir el expediente a la Cámara de Apelación para que: a) calculando el valor a la fecha del pronunciamiento que aquí se ordena, determine el monto correspondiente al agravio reclamado en el recurso que se estima en esta sentencia, conforme a los criterios o parámetros de valorización empleados en el caso; b) por cuanto concierne a los demás rubros indemnizatorios reconocidos en la causa, establezca el mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros; c) todo ello, con arreglo a lo establecido en el presente pronunciamiento (en particular en sus apartados V.16.c., V.17.a., V.17.b., V.17.c., V.17.d, V.17.e. y V.17.f.).

VI.3. Las costas de la segunda instancia como las atinentes a esta sede extraordinaria se imponen a los accionados vencidos en un setenta por ciento -70%- y a los actores en el restante porcentaje del treinta por ciento -30%- (arts. 68, arg. art. 274 y 289, CPCC).

Con ese alcance, doy mi voto por la afirmativa.

## A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Soria con excepción de lo expresado por

mi estimado colega en el último párrafo del punto V.13, último párrafo del punto V.14, 2do. y 3er. párrafo del punto V.15 y último párrafo del punto V.16.b de su sufragio, exclusiones que en nada alteran la sustancia de la solución que propone y acompaño.

Así, voto también por la afirmativa.

La señora jueza doctora **Kogan**, por los fundamentos y con el alcance dados por el ponente, dio su voto por la **afirmativa**.

El señor juez doctor **Genoud** adhirió al voto del ponente y dio el suyo por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### SENTENCIA

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, por ende, corresponde: a) revocar el fallo impugnado en lo que hace a los daños psíquicos de ambos accionantes, los cuales deberán ser incluidos en la reparación de la incapacidad otorgada en este proceso, y b) declarar la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

Asimismo, deberá remitirse el expediente a la Cámara de Apelación para que: a) calculando el valor a la fecha del pronunciamiento que aquí se ordena, determine el monto correspondiente al agravio reclamado en el recurso que se estima en esta sentencia, conforme a los criterios o parámetros de valorización empleados en el caso; b) por cuanto concierne a los demás rubros indemnizatorios reconocidos en la causa, establezca el mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros; c) todo ello, con arreglo a lo establecido en el presente pronunciamiento (en particular en los apartados V.16.c., V.17.a., V.17.b., V.17.c., V.17.d, V.17.e. y V.17.f. del voto que abre el acuerdo).

Tanto las costas de la segunda instancia como las atinentes a esta sede extraordinaria se imponen a los accionados vencidos en un setenta por ciento -70%- y a los actores en el restante porcentaje del treinta por ciento -30%- (arts. 68, arg. art. 274 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

# **REFERENCIAS:**

SORIA Daniel Fernando - JUEZ KOGAN Hilda - JUEZA GENOUD Luis Esteban – JUEZ TORRES, Sergio Gabriel - JUEZ

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS